

recursos naturales e infraestructura

Proyecto de reforma a la Ley Nº 7447 “Regulación del Uso Racional de la Energía” en Costa Rica

Rogelio Sotela y Lidiette Figueroa



NACIONES UNIDAS



División de Recursos Naturales e Infraestructura

Proyecto CEPAL/Comisión Europea “Promoción del
uso eficiente de la energía en América Latina”

Santiago de Chile, octubre de 2000

Este documento fue preparado por los Consultores Sr. Rogelio Sotela y Sra. Lidiette Figueroa, dentro del programa de trabajo de la División Recursos Naturales e Infraestructura.

Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Organización.

La dirección del proyecto CEPAL/Comisión Europea está a cargo del Sr. Fernando Sánchez Albavera, Asesor Regional en Minería y Energía. Los interesados pueden dirigirse al fax (56-2) 208-0252 o a los siguientes *E-mail*: fsanchez@eclac.cl – xbriceno@eclac.cl.

Publicación de las Naciones Unidas

LC/L.1427-P

ISBN: 92-1-xxxxxxx

Copyright © Naciones Unidas, octubre de 2000. Todos los derechos reservados

N° de venta: S.00.II.G.101

Impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile

La autorización para reproducir total o parcialmente esta obra debe solicitarse al Secretario de la Junta de Publicaciones, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N. Y. 10017, Estados Unidos. Los Estados miembros y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir esta obra sin autorización previa. Sólo se les solicita que mencionen la fuente e informen a las Naciones Unidas de tal reproducción.

Índice

Resumen	5
I. Principales cambios que deberían realizarse a la Ley N° 7447 “Regulación del uso Racional de la Energía”	7
A. Introducción.....	7
B. Propuesta del método para mejorar la aplicación del sistema regulatorio existente para empresas privadas de alto consumo de energía	8
C. Opciones para establecer por ley incentivos para la realización de programas voluntarios de uso racional de energía a empresas privadas de alto consumo	12
D. Revisión del sistema sancionador basado en el impuesto selectivo de consumo a la luz de proyecto de ley de simplificación y eficiencia tributaria para recomendar propuestas para la aplicación de regulaciones de eficiencia energética en equipo de primer ingreso al país.....	13
E. Propuesta de mecanismos y procedimientos de control y verificación para incluir el cumplimiento de URE en todas las exoneraciones e incentivos que otorgue el gobierno.....	16
F. Revisión de la posibilidad de ampliación de incentivos a todos los equipos que utilicen fuentes nuevas y renovables de energía	17
G. Recomendación de un sistema para el establecimiento de cobro en las acciones voluntarias previsto en el reglamento de la Ley N° 7447	17

H.	Análisis de la opción de creación de un fondo de energía en la reforma de la Ley N° 7447	18
I.	Revisión de propuestas y recomendación de un sistema de inspectores de plaqueo	20
J.	Recomendación de nuevos mecanismos de ejecución de programas de uso racional de energía en las instituciones del sector público	20
K.	Mecanismo de fijación de multas.....	22
L.	Exposición de motivos para la reforma a la Ley N° 7447, “Regulación del Uso Racional de la Energía”.....	25
II.	Artículos de la Ley N° 7447 “Regulación del uso Racional de la Energía”, sus modificaciones propuestas y fundamentos de las mismas.....	31
A.	Introducción	31
B.	Artículos de la Ley N° 7447, sus modificaciones propuestas y fundamentos de las mismas	32
Anexo	65
Serie Recursos Naturales e Infraestructura: números publicados	69

Índice de cuadros

Cuadro 1	Multas en función de la facturación energética.....	24
Cuadro 2	Multas en función de las inversiones no ejecutadas.....	24
Cuadro 3	Multas en función del valor del bien	25
Cuadro 4	Multas en función de las medidas no ejecutadas.....	55
Cuadro 5	Multas en función del incumplimiento de las reparaciones	57

Resumen

Este informe ha sido elaborado en el marco del Proyecto CEPAL/Comisión Europea sobre “Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina”, con el objeto de contribuir al perfeccionamiento de la legislación vigente en Costa Rica, considerando la experiencia acumulada desde la expedición de la Ley N° 7447 sobre Regulación del uso racional de la energía y las iniciativas legislativa de otros países de dentro y fuera de la región.

El informe comprende dos trabajos realizados por los consultores Lidiette Figueroa y Rogelio Sotela que fueron discutidos en un seminario realizado en el mes de agosto de 2000 organizado por el Ministerio de la Energía y el Ambiente del Gobierno de Costa Rica y la CEPAL.

La primera parte del informe fue elaborada por el Consultor Rogelio Sotela. Constituye el documento técnico de apoyo que fundamenta el Proyecto de Reforma de Ley N° 7447, que fue elaborado por la consultora Lidiette Figueroa.

Los temas que concentran la atención del trabajo son una propuesta para mejorar la regulación de las empresas privadas que registran un elevado consumo de energía; opciones para establecer incentivos para la realización de programas voluntarios de conservación de energía; la revisión del mecanismo de sanción basado en el impuesto selectivo de consumo; los mecanismos, procedimientos de control y verificación del cumplimiento de las medidas de conservación de energía, sujetas a exoneraciones e incentivos;

la posibilidad de ampliar la aplicación de los incentivos a todos los equipos que utilice fuentes nuevas y renovables de energía; y el establecimiento de un sistema de inspectores de plaqueo energético. Asimismo, el trabajo pone énfasis en la necesidad de crear un fondo de conservación de energía y en la ejecución de programas de conservación de energía en las instituciones del sector público.

I. Principales cambios que deberían realizarse a la Ley N° 7447 “Regulación del uso Racional de la Energía”

Rogelio Sotela

A. Introducción

El presente informe constituye el documento técnico de apoyo, en el cual se han analizado los temas a considerar en la elaboración del respectivo Proyecto de Reforma de Ley. Estos temas, definidos en los términos de referencia de la consultoría técnica, son:

- 1) Propuesta de:
método para mejorar la aplicación de sistema regulatorio existente para empresas privadas de alto consumo de energía;
- 2) Opciones para:
establecer por ley incentivos para la realización de programas voluntarios de conservación de energía a empresas privadas de alto consumo;
- 3) Revisión del:
sistema sancionador basado en el impuesto selectivo de consumo a la luz de proyecto de ley de simplificación y eficiencia tributaria para recomendar propuestas para la aplicación de regulaciones de eficiencia energética en equipo de primer ingreso al país;

- 4) Propuesta de:
mecanismos y procedimientos de control y verificación para incluir el cumplimiento de medidas de conservación de energía en todas las exoneraciones e incentivos que otorgue el gobierno;
- 5) Revisión de la:
posibilidad de ampliación de incentivos a todos los equipos que utilicen fuentes nuevas y renovables de energía;
- 6) Recomendación de un:
sistema para el establecimiento de cobro en las acciones voluntarias previsto en el reglamento a la ley N° 7447;
- 7) Análisis de la:
opción de crear un fondo de conservación de energía;
- 8) Revisión de:
propuestas y recomendación de un sistema de inspectores de plaqueo, y
- 9) Recomendación de:
nuevos mecanismos de ejecución de programas de conservación de energía en las instituciones del sector público.

Además de las referidas reformas temáticas, el documento presenta recomendaciones para las reformas requeridas en algunos mecanismos de fijación de las multas estipuladas en el capítulo VIII de la actual Ley N° 7447.

B. Propuesta del método para mejorar la aplicación del sistema regulatorio existente para empresas privadas de alto consumo de energía

Con el fin de contar con un método ágil y eficaz para la aplicación y control del sistema regulatorio para empresas privadas de alto consumo de energía, se proponen varios cambios a la ley; éstos son:

- 1) hacer de carácter obligatorio para las empresas abastecedoras de energía el suministro de información certificada de clientes con consumos superiores 240 000 kilovatios/hora de electricidad o 180 000 litros de derivados de petróleo, en un formato específico definido por reglamento
- 2) selección de empresas a presentar programas de uso racional de energía con base a la facturación anual de energía, en vez de con base a índices energéticos;
- 3) aumentar a 600 000 kilovatios/hora de electricidad y a 360 000 litros de derivados de petróleo, el límite de facturación anual sobre el cual las empresas estarán obligadas a realizar un programa de conservación de energía;
- 4) eliminar la obligatoriedad para todas las empresas de alto consumo de energía de presentar declaraciones juradas;
- 5) eliminar controles de eficiencia energética por índices energéticos a quienes han implantado programas de uso racional;
- 6) eliminar todo lo referente a las medidas de alto costo inversión, y
- 7) definir un mecanismo para determinar el valor del ahorro de energía, producto de la implantación de programas de uso racional de energía.

1. Carácter obligatorio del suministro de información certificada de clientes de alto consumo en formato específico por parte de las empresas distribuidoras de electricidad y las empresas de distribución de combustibles a granel

Actualmente, el artículo 5 de la Ley N° 7447 establece una autorización para que las empresas ahí mencionadas suministren al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), cuando éste lo solicite, la información certificada de los clientes de alto consumo.

Si bien las empresas están suministrando la información, conviene que la entrega de la misma no sea voluntaria sino obligatoria. Asimismo, para asegurarse que la información brindada venga tal y como la requiere el MINAE, se recomienda que se estipule, por ley, que la información debe venir en un formato específico, el cual será definido por reglamento. En este formato se deberá asignar un espacio para presentar la certificación requerida.

Este formato específico se estima necesario, ya que actualmente las empresas suministran la información de acuerdo a los formatos de que ellas disponen para sus controles internos, y los mismos no necesariamente se ajustan cien por ciento a las necesidades de información del MINAE. En efecto, uno de los principales problemas encontrados en los formatos que actualmente envían las empresas es el detalle de la dirección del cliente, la cual a veces viene de forma muy general, lo que dificulta sobremanera el correspondiente aperecibimiento, cuando éste procede.

Por otro lado, con el fin de poder regular a aquellas empresas de alto consumo de derivados de petróleo que compran el combustible a más de un proveedor, se recomienda que, para las empresas distribuidoras de derivados de petróleo, la obligación sea la de suministrar información certificada de los clientes con consumos anuales mayores a 180 000 litros, en vez de consumos anuales mayores a 360 000, como actualmente se estipula en la ley.

Tomando en cuenta la evolución futura que pueda tener el mercado energético, se estima que la obligatoriedad no debe estar limitada a las empresas que se mencionan en el artículo 5 de la actual ley, sino que debe ampliarse a todas las empresas distribuidoras de energía eléctrica y a empresas distribuidoras de combustible a granel. Asimismo, debe incluirse al Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), ya que este ministerio actúa como distribuidor de combustibles para varias empresas de transporte.

2. Selección de empresas a presentar programas obligatorios de uso racional de energía sobre la base de facturación anual de energía en vez de índices energéticos

Dos de los principales problemas que se han presentado en la selección de empresas para la presentación de programas de uso racional de energía son: la obtención de los índices energéticos respectivos a cada una de las ciento cincuenta actividades económicas a las que se debería aplicar y la clasificación de la empresa por actividad económica, de acuerdo a códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas, conocidos como "Códigos CIIU".

Con el fin de obviar este problema y hacer más ágil la selección de empresas, se sugiere que ésta se lleve a cabo con base a la facturación anual de energía, en vez de con base al índice energético de una actividad económica específica. La selección se haría en orden descendente del valor en colones de la facturación total de energía, indistintamente de la fuente de energía utilizada.

Con el método propuesto de selección de empresas ya no se hace necesario que el MINAE tenga que publicar, en el diario oficial La Gaceta, los índices energéticos por actividad económica,

a las cuales se les aplicará el programa de uso racional de energía; por tanto se debe eliminar esta obligatoriedad de la ley.

3. Eliminación de la obligatoriedad para todas las empresas de alto consumo de energía de presentar declaraciones juradas

Otro de los problemas que se presentan con el sistema actual para la selección de empresas es la calidad de la información respecto al cálculo del valor agregado, a presentar en las declaraciones juradas requeridas por la actual ley, para determinar el valor del índice energético relativo a la actividad de la empresa.

Con el nuevo método propuesto de selección de empresas, ya no se haría necesario contar las declaraciones juradas de todas las empresas de alto consumo, por lo que se recomienda eliminar esta obligatoriedad actual de la ley.

Lo que ahora procedería es la obligatoriedad de las empresas seleccionadas a presentar una declaración jurada con los datos que se les solicite.

4. Plazos para presentar la Información al MINAE y para implantar las medidas de uso racional de energía del programa aprobado

A todas las empresas seleccionadas siempre se les seguiría aplicando el actual plazo de tres meses para informar al MINAE de programas de uso racional de energía a ejecutar Sin embargo, para el plazo de presentación de los programas de uso racional de energía se considera que los seis meses, actualmente estipulados en el artículo 9, es poco tiempo, por lo que se recomienda que se extienda a un año, con posibilidad de extenderlo en tramos sucesivos de seis meses, cuando las medidas a implantar sean muy complejas.

En cuanto a las recomendaciones técnicas que MINAE debe dar a las empresas, las mismas se encuentran en el artículo 7 de la actual Ley N° 7447. Tal y como está redactado este artículo, se obliga a las empresas a llevar a cabo o una auditoría energética o un estudio técnico financiero de un proyecto de uso racional de energía. Se recomienda que este aspecto sea remitido al reglamento

5. Eliminación de controles de eficiencia energética por índices energéticos

En cuanto a los controles para empresas que hayan implantado un programa de uso racional de energía, se considera conveniente, en aras de la agilidad en la aplicación de la ley, eliminar también el control del consumo respecto a índices energéticos, estipulado en el actual artículo 6 de la ley. En realidad, lo importante a regular es la implantación de un Programa de Conservación de Energía aprobado por el MINAE, y no el alcanzar un determinado índice energético. Un buen programa de uso racional de energía traerá como consecuencia la incorporación, en la empresa, de índices apropiados de eficiencia energética.

6. Eliminación de incentivos para medidas de alto costo o inversión

La puesta en marcha de un Programa de Conservación de Energía de Medidas de Alto Costo o Inversión supone que la empresa ya tiene en ejecución un Programa de Medidas de Bajo Costo, también llamado Programa Obligatorio. Lo anterior trae como consecuencia que la empresa ya haya evaluado las ventajas de un programa de uso racional de energía, y que si se decide por un Programa de Medidas de Alto Costo no sería por incentivos sino por convencimiento.

Por consiguiente, no se considera necesario incentivar la ejecución de Programas de Medidas de Alto Costo, por lo que se recomienda la eliminación de los incentivos actuales a ese tipo de programas.

Asimismo, dado el hecho de que la razón de distinguir el nombre de los programas con las denominaciones “bajo costo” y “alto costo” era precisamente contar con una distinción para otorgar incentivos; desde el momento en que se eliminan los incentivos para programas de alto costo, no existe la necesidad de siquiera diferenciar la denominación de los programas por el costo de sus medidas de conservación. Por tanto, se recomienda eliminar el término “programas con medidas de bajo costo”.

7. Monto de la inversión para programas de obligatorios de conservación de energía

La definición del costo o inversión de los programas programa obligatorios, estipulada en el artículo 6 de la actual Ley N° 7447 establece solamente el límite superior de la inversión, dejando la puerta abierta a que las empresas decidan cuánto invierten por debajo del límite. Éste no es el sentido que se quiere dar al rango de posibilidades del monto de la inversión, pues lo que se pretende es que la empresa invierta un monto igual al quince por ciento de su factura energética anual, excepto si ésta llega a probar que no dispone de capital necesario para hacerlo.

En vista de lo anterior se recomienda revisar la redacción de este artículo para que estipule claramente la idea que se pretende plasmar.

8. Mecanismo para determinar el ahorro energético producto de la implantación de programas de conservación de energía

El ahorro de energía, por conservación de la misma, no se puede calcular sólo con base a la factura energética ni con base a unidades energéticas consumidas, ya que una empresa manufacturera en expansión o una empresa de servicios en crecimiento, por lo general, requerirá de más consumo de energía; igualmente, una empresa manufacturera en recesión o una empresa de servicios en decrecimiento, por lo general, consumirá menos energía. Por tanto, el ahorro deberá medirse en base a un índice energético fácil de calcular, que tome en cuenta los casos anteriores.

Se recomienda como el índice apropiado el valor de la factura energética por unidad de producción para las empresas manufacturera y por unidad de ventas para las empresas de servicio.

El ahorro de energía en un período determinado, producto de la puesta en marcha de un programa de conservación de energía, se mediría, entonces, multiplicando la disminución obtenida en el costo de la factura energética por unidad de producción o ventas, por el promedio de unidades producidas o vendidas en el período en cuestión.

9. Reformas requeridas a la Ley N° 7447

Para poder incluir en la reforma a la ley los aspectos técnicos arriba discutidos, se hace necesario, por un lado, modificar los artículos 5, 6, 7 y 9 de la actual Ley N° 7447, y por otro, eliminar los artículos 10 y 11.

También se recomienda eliminar, en el artículo 6, el párrafo relativo a informar sobre cambios ocurridos en el transcurso del año, ya que este dato no es muy trascendente para los fines perseguidos en la Ley N° 7447 “Regulación del Uso Racional de la Energía”.

Finalmente, dado el hecho de que algunos de los parámetros utilizados para regular la ley toman en cuenta el ahorro de energía logrado en un período determinado de tiempo, se hace

necesario incluir, en la reforma a la ley, un artículo que de cabida a definir, por reglamento, el mecanismo para determinar el ahorro energético, producto de la implantación de programas de uso racional de energía. Se recomienda que el nuevo artículo se inserte en el actual capítulo II de la Ley N° 7447 “Regulación del Uso Racional de la Energía” en Empresas Privadas de Alto Consumo.

C. Opciones para establecer por ley incentivos para la realización de programas voluntarios de uso racional de energía a empresas privadas de alto consumo

1. Opciones de Incentivos

Actualmente la Ley N° 7447 no incluye nada referente a la ejecución de programas voluntarios de uso racional de energía; este tipo de programa se regula en el reglamento.

Si bien la ley debe contemplar la obligatoriedad de realizar programas de uso racional de energía, es aconsejable que también promueva que las empresas realicen programas voluntarios. Para ello, es necesario que existan incentivos lo suficientemente atractivos para que las empresas se aboquen a este cometido.

Los incentivos clásicos, utilizados en los países desarrollados, para promover programas voluntarios de uso racional de energía son: financiamiento blando por parte del sistema bancario nacional y deducción del impuesto a la renta del valor de las inversiones realizadas.

Dado que, por ahora, en Costa Rica la banca nacional no domina los conceptos de rentabilidad financiera intrínsecos a los programas de uso racional de energía, no existe en la actualidad ni se prevé, en el corto plazo, que los bancos establezcan grandes líneas de crédito para esta actividad. Por otro lado, los incentivos fiscales en Costa Rica han probado ser fuente de abusos que traen multitud de problemas al Ministerio de Hacienda, por lo que está descartado considerar este tipo de incentivo para promover los programas voluntarios de uso racional de energía.

En vista de lo anterior, se sugiere que el mecanismo de incentivo actual para los programas de alto costo, consistente en un cofinanciamiento del cincuenta por ciento del monto total de la inversión o descuentos en la factura eléctrica o de derivados de petróleo de un veinte por ciento del monto equivalente al ahorro anual de la energía, sea trasladado para los programas de conservación de energía que la empresa implante después de haber ejecutado un programa voluntario. El incentivo de cofinanciamiento deberá plasmarse bajo la figura de un préstamo.

Este incentivo lo otorgarían las mismas empresas distribuidoras de energía a incluir en la reforma del actual artículo 5. Para esto, se requiere que las instituciones o empresas pertinentes, dispongan, en su presupuesto anual, del monto que destinarán a esos efectos.

El incentivo del préstamo se ofrecería siempre y cuando existan fondos disponibles para este efecto en la respectiva institución o empresa que lo ofrezca.

2. Mecanismo para solicitar los incentivos para las empresas que hayan ejecutado un programa voluntario de conservación de energía

Para disfrutar de los beneficios de los citados incentivos, la empresa beneficiaria deberá firmar, previamente, un contrato con la empresa que otorgue el incentivo. En dicho contrato se establecerían las condiciones y especificaciones mediante las cuales se otorgan los incentivos para las inversiones en la ejecución de medidas de uso racional de energía.

Si una empresa solicitara los incentivos y no existieran más fondos disponibles para préstamos para ese año, la empresa pasaría a formar parte de un registro de empresas solicitantes, para ser elegible al préstamo cuando haya de nuevo disponibilidad de fondos. La modalidad a utilizar para elegir los próximos candidatos al incentivo del préstamo sería la de primero en solicitar primero en optar por la candidatura.

La solicitud aceptada para un programa voluntario eximiría a la empresa solicitante de ser elegida como candidata a presentar un programa obligatorio.

La diferencia entre un programa voluntario y uno obligatorio es que la implantación de este último no da cabida a solicitar incentivos para ejecutar programas adicionales de conservación de energía y que el programa obligatorio está sujeto a multas por incumplimiento, mientras que el voluntario no.

3. Plazo de ejecución y mecanismo de control para los programas voluntarios de uso racional de energía

El plazo de ejecución y el mecanismo de control para verificar la ejecución de un programa voluntario sería el mismo que para los programas obligatorios, sólo que el caso de los programas voluntarios no se cobraría multa por incumplimiento.

Actualmente, el plazo de ejecución fijado el artículo 9 es de seis meses prorrogable hasta por tres meses. Este plazo ha demostrado ser muy corto, por lo que se recomienda extenderlo a un año, prorrogable por períodos recurrentes de seis meses, según sea la complejidad del programa.

4. Reformas requeridas a la Ley N° 7447

Dado que los programas voluntarios no se mencionan en la actual ley, se deberá incluir en la reforma a la ley, uno o varios artículos al respecto, preferiblemente en el actual capítulo II: Uso Racional de Energía en Empresas Privadas de Alto Consumo. Asimismo, deberá reformarse el artículo 9 de la actual ley, con el fin de modificar el plazo de ejecución así como para incluir, en este plazo, a los programas voluntarios.

D. Revisión del sistema sancionador basado en el impuesto selectivo de consumo a la luz de proyecto de ley de simplificación y eficiencia tributaria para recomendar propuestas para la aplicación de regulaciones de eficiencia energética en equipo de primer ingreso al país

1. Filosofía tributaria del Ministerio de Hacienda

La filosofía imperante en el Ministerio de Hacienda, en cuanto a un sistema tributario sano, es que se pueda evidenciar su transparencia; de lo contrario, se fomentan nichos de corrupción. Para lograr tal sistema tributario se requiere que la labor de fiscalización sea eficaz y eficiente, y para esto, debe existir un equilibrio entre la disponibilidad de recurso humano y físico para llevar a cabo las labores de fiscalización y la cantidad de bienes y servicios a fiscalizar.

Uno de los aspectos que más problema da a la Administración Tributaria es la verificación de aplicabilidad del impuesto selectivo de consumo para bienes de un mismo género, pero de diferente modalidad; la gran mayoría de los importadores pretenden que ingrese la mercadería bajo

la modalidad que no está sujeta al impuesto o al recargo en el impuesto. Este tipo de situaciones, según el Ministerio, propicia la corrupción.

Actualmente no existe campo en las aduanas del país para acomodar los contenedores de mercadería a importar, con el fin de llevar a cabo la fiscalización física de la mercadería, ni el sistema aduanero del país cuenta con el personal necesario para esta labor. Según las estadísticas sólo el cinco por ciento de la mercadería es fiscalizada físicamente antes de su ingreso al país; el resto ingresa sin inspección física, a través de trámites aduaneros predeclarados, que duran, en promedio, cuatro minutos. Este sistema de predeclaración no asegura que lo manifestado sea cierto, ya que se ha comprobado que los agente aduaneros, aunque tengan fe pública, subfacturan y clonan pólizas; todos los doscientos cuarenta y cuatro agentes aduaneros existentes en el país tienen acciones penales, impugnadas por el Ministerio de Hacienda.

Con base a esta realidad y a la tendencia mundial de globalización económica de reducción arancelaria, la estrategia tributaria que el Ministerio de Hacienda ha contemplado seguir es tomar acciones para, eventualmente, quedarse sólo con los impuestos de venta y renta.

2. Proyecto de Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria

Con base a la estrategia tributaria mencionada y dado el hecho de que se ha comprobado que cerca del ochenta por ciento de la recolección del impuesto selectivo de consumo proviene del impuesto aplicable a diez tipos de bienes, el Ministerio de Hacienda ha creído conveniente limitar la sujeción del impuesto selectivo de consumo a estos diez tipos de bienes. Para resarcirse, en parte, por la consecuente merma en la recaudación tributaria, ese ministerio también ha decidido limitar al mínimo las exenciones de impuesto de venta. Como consecuencia de esta nueva política, el Ministerio de Hacienda ha sometido a consideración de la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, el cual contempla las reformas tributarias anteriormente expuestas.

Tal y como está actualmente redactado el proyecto de ley, de la lista de bienes que contempla la Ley N° 7447, candidatos a aplicarles un recargo de treinta puntos porcentuales adicionales en el impuesto selectivo de consumo, si no cumplen con las características energéticas dictadas por el MINAE, tan sólo los vehículos quedarían sujetos a este eventual recargo.

Por otro lado, tampoco se incluye al artículo 38 de la Ley N° 7447, referente a exenciones de pago de impuestos a una lista de equipo energoeficiente, como una de las salvedades a la derogatoria general de las leyes con incentivos de exención del impuesto de ventas, indicadas en el Proyecto de Ley de Hacienda.

3. Sistema sancionador basado en el impuesto selectivo de consumo

Un aspecto medular de la Ley N° 7447 “Regulación del Uso Racional de la Energía” es el sistema sancionador basado en el impuesto selectivo de consumo, como medio de desincentivar la importación de maquinaria, equipo y vehículos ineficientes energéticamente, definido en el artículo 14 de la actual ley.

Si es aprobado por la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria tal y como está actualmente, se podría aplicar el sistema sancionador tan sólo a los vehículos; consecuentemente, este tipo de sistema de regulación general de eficiencia energética en los equipos de primer ingreso al país quedaría casi sin efecto.

Una posible solución, si finalmente no se llegara a incluir, en el mencionado proyecto de ley, la lista de bienes definida por el MINAE, sería que el Proyecto de Reforma a la Ley N° 7447

incluyera la obligatoriedad de que aquellos bienes definidos en la lista del MINAE que se estipula en el artículo 13 de la actual ley, gravados o no con el impuesto selectivo de consumo, tengan un recargo de treinta puntos porcentuales aplicables al impuesto selectivo de consumo.

Este tipo de obligatoriedad no sólo vendría a restituir el sistema sancionador estipulado en la actual Ley N° 7447 para la importación de equipos y maquinaria consumidores de energía, sino que es aplicable a aquellos bienes no gravados con ese impuesto, lo que daría oportunidad a incluir en la lista de bienes, que se requiere regular por eficiencia energética, aquellos que eran necesarios de incluir pero que no se podía hacer por no ser bienes sujetos al impuesto selectivo de consumo.

En vista de lo anterior se recomienda, que aunque el Proyecto de Ley de Simplicidad y Eficiencia Tributaria incluya como bienes sujetos al impuesto selectivo de consumo la lista de equipos definida por el MINAE, se incluya, en el Proyecto de Reforma a la Ley N° 7447 un nuevo artículo respecto a la obligatoriedad mencionada.

4. Mecanismo para la implantación del sistema sancionador basado en el impuesto selectivo de consumo

El artículo 15 de la actual Ley N° 7447 indica que toda persona física o jurídica que quiera importar equipo, maquinaria o vehículos, incluidos en la lista de la Dirección General de Conservación de Energía (DGCE), deberá aportar, a los funcionarios de la Aduana una declaración jurada con las características de la eficiencia energética también indicadas por el MINAE para esos bienes, como requisito para desaduanarlos. Para esto, a principios de 1997 la Dirección General de Aduanas procedió a realizar las aperturas en los incisos arancelarios del Sistema Arancelario, para los bienes incluidos en la mencionada lista.

No obstante lo anterior, el artículo 15 no especifica de quién es la responsabilidad de revisar la declaraciones juradas ni en base a qué la Dirección General de Aduanas podría decidir si pagan o no el recargo en el impuesto selectivo de consumo; esto ha creado gran confusión e inoperatividad del mecanismo de regulación establecido. Por un lado, la Dirección General de Aduanas alega que no les corresponde a ellos verificar las características energéticas de los bienes manifestadas en las declaraciones juradas, y por otro, actualmente el MINAE no tiene capacidad de recurso humano para chequear todas las declaraciones que presenten los importadores.

Es claro que, por un lado, se hace necesario que la ley especifique de quién es la responsabilidad de revisar la declaración jurada y de verificar las características energéticas de los bienes, y por otro, se hace también necesario asegurarse de que al ente al que se asigne esta responsabilidad tendrá el recurso humano necesario para realizar una labor eficaz y eficiente.

Como en repetidas oportunidades la Dirección General de Aduanas ha manifestado que no le corresponde a ellos revisar ni verificar la declaración jurada, la única solución viable sería que el MINAE contara con el personal necesario llevar a cabo tal tarea. Esto actualmente no es posible, pero, como se verá más adelante, se pretende incluir, en el Proyecto de Reforma a la Ley N° 7447, la creación, por ley, de una DGCE con recursos propios; esta oficina sí podría estar en capacidad de destacar personal para revisar y verificar las declaraciones juradas, mediante dos modalidades: con personal destacado en las aduanas o con el personal de planta de la nueva Oficina.

Para la primera alternativa, los funcionarios de la DGCE destacados en la Aduana revisarían la declaración jurada y verificarían, mediante mecanismos a definir por reglamento, la veracidad de los datos estipulados antes de desaduanar. Si el bien no cumple con requisitos, los funcionarios lo comunican a las autoridades de Aduana, para que estos procedan a aplicarle el recargo de treinta puntos porcentuales aplicables al impuesto selectivo de consumo.

Para la segunda alternativa, los funcionarios de planta de la nueva Oficina llevarían a cabo la misma labor que los funcionarios destacados en la Aduana y mediante los mismos mecanismos, sólo que lo harían a posteriori del desaduanamiento del bien, solicitando a la Aduana la declaraciones juradas recibidas. Si el bien no cumple con requisito, se le comunica a la Dirección General de Aduana para que esta proceda a cobrar el impuesto de forma retroactiva.

Por otro lado, cuando no se presente declaración jurada, la modalidad sería encargar, por ley, a los agentes aduaneros la responsabilidad de presentar una certificación, manifestando si la marca y el modelo del bien importado se encuentran incluidas en el Registro de Marcas y Modelos de la DGCE y especificando si el bien se encuentra o no dentro de aquellos que están sujetos al recargo de treinta puntos porcentuales, aplicables al impuesto selectivo de consumo. Esta labor sería verificada periódicamente por personal de la DGCE, impugnando acciones legales contra los importadores, si se llegara a comprobar anomalías en la certificación acerca de las especificaciones del bien a importar.

En vista de lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 15 de la actual ley, con el fin de incluir que la revisión de la declaración jurada y la verificación de los datos ahí estipulados será competencia del personal de DGCE y que los agentes aduaneros tendrán, por ley, la responsabilidad de emitir certificaciones sobre si la marca y modelo del bien a importar se encuentra en el Registro de Marcas y Modelos emitido por la DGCE y sobre si el bien, por sus características de eficiencia energética se encuentra exento o no del pago del impuesto correspondiente.

5. Reformas requeridas a la Ley N° 7447

Con el objeto de poder incluir todos los bienes que se quieran regular por medio del sistema sancionador basado en el impuesto selectivo de consumo, se hace necesario reformar el artículo 14 de la actual Ley N° 7447. Por otro lado, el actual artículo 15 debe también ser reformado para sentar la responsabilidad del ente que debe revisar y verificar las declaraciones juradas y certificar la inclusión del bien a importar en el Registro de Marcas y Modelos de la DGCE, para determinar si se cobra o no el recargo del treinta puntos porcentuales aplicables al impuesto selectivo de consumo.

E. Propuesta de mecanismos y procedimientos de control y verificación para incluir el cumplimiento de URE en todas las exoneraciones e incentivos que otorgue el gobierno

1. Mecanismo y procedimiento de control y verificación

Como se explicara anteriormente, con el Proyecto de Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, se derogan los incentivos de exoneración de impuesto de venta para casi todas las leyes que actualmente conceden este incentivo, incluyendo a la Ley N° 7447; asimismo, el mencionado proyecto de ley deroga la exención del 1% sobre el valor aduanero, estipulado en la Ley N° 6946.

De aprobarse el proyecto de ley tal y como está, se eliminarían estos dos incentivos fiscales con que actualmente cuentan los equipos y materiales listados en el artículo 38 de la actual Ley N° 7447; por tanto, el único incentivo fiscal de que gozarían estos bienes sería el del impuesto ad valorem.

Para evitar la posible derogatoria de la lista de equipos y materiales sujetos a incentivos de exoneración, se debería mantener el artículo 38 en el Proyecto de Reforma a la Ley N° 7447; sin

embargo, se recomienda que este artículo se modifique, en el sentido de que se sienta la potestad para la DGCE de definir la lista por reglamento, con el fin de dejar abierta la posibilidad de incluir nuevos equipos y materiales, que actualmente no se contemplan; tal es el caso del vehículo eléctrico.

Complementariamente, para cubrir aquellos equipos y materiales no incluidos en la lista mencionada, se propone estipular, en el Proyecto de Reforma a la Ley N° 7447, que para todas las exoneraciones e incentivos que otorgue el país se exija el cumplimiento de las directrices emanadas por la DGCE en uso racional de energía, cuando esto aplique.

Para el control y verificación de este tipo de regulación, se utilizaría el mismo mecanismo seguido hasta ahora con el Departamento de Exenciones de la Dirección General de Aduanas, para las exenciones actualmente vigentes por la actual ley.

2. Reformas requeridas a la Ley N° 7447

Para incorporar esta nueva modalidad de regulación en el Proyecto de Reforma a la Ley N° 7447, se requeriría incluir un nuevo artículo en el capítulo, el de “Incentivos”. La redacción a incorporar, tendría que ser en el sentido de que cuando las exoneraciones e incentivos que otorgue el gobierno a la importación o fabricación de equipo, maquinaria o vehículos consumidores de energía tengan que ver con la lista de bienes que, a tal efecto, elabore la DGCE, el importador o fabricante deberá, para poder beneficiarse de la exoneración o incentivo, obtener de DGCE un certificado de cumplimiento de características energéticas; este certificado lo presentaría el importador o fabricante a la institución correspondiente que otorgue la exención o el incentivo.

F. Revisión de la posibilidad de ampliación de incentivos a todos los equipos que utilicen fuentes nuevas y renovables de energía

Para poder ampliar los incentivos a todos los equipo que utilicen fuentes nuevas y renovables de energía se hace necesario que la lista de equipos y materiales a exonerarse incluya tal posibilidad.

G. Recomendación de un sistema para el establecimiento de cobro en las acciones voluntarias previsto en el reglamento de la Ley N° 7447

Con la propuesta hecha el capítulo II, de incluir, en el Proyecto de Reforma a la Ley N° 7447, incentivos para la ejecución de programas voluntarios, el cobro a las acciones voluntarias, previsto en el reglamento de la actual ley, pierde vigencia.

Un incentivo ofrecido para realizar una acción voluntaria no puede ir apareada de un cobro por trámites administrativos, ya que esto contrarrestaría el incentivo. Por tanto, lo que procede es, más bien, eliminar el actual artículo 20 del Reglamento a la Ley N° 7447.

La eliminación de este cobro, no vendría a afectar la solvencia económica para afrontar las labores que demanda el efectivo control del cumplimiento de la ley, ya que como se verá más adelante, la propuesta de creación por ley de una DGCE, los recursos para atender esta labor saldrían del presupuesto asignado a esta oficina.

Puesto que este cobro está actualmente estipulado en el reglamento, no se requiere incluir ninguna reforma en el proyecto de reforma.

H. Análisis de la opción de creación de un fondo de conservación de energía en la reforma de la Ley N° 7447

1. Creación por Ley de la Dirección General de Conservación de Energía (DGCE) dentro del MINAE

Para considerar la creación de un fondo de conservación de energía se hace necesario que se den dos condiciones: la existencia de una oficina con responsabilidad específica de velar por el cumplimiento de la Ley N° 7447 y que los recursos financieros correspondientes sean administrados exclusivamente por esa oficina.

En vista de lo anterior, se propone incluir en el Proyecto de Reforma a la Ley N° 7447 la creación de la DGCE, como órgano máximo de desconcentración, adscrito al MINAE y facultado para poder contratar personal y servicios y comprar el equipo necesario, dando cuentas a la Contraloría General de la República del uso de los dineros que le sean asignados.

Para esta nueva oficina se propone una estructura organizacional de cuatro unidades básicas: la unidad administrativa, la unidad de regulación a grandes consumidores, la unidad de regulación a bienes importados y fabricados, y la unidad legal.

a) Unidad administrativa

La Unidad Administrativa tendría a su cargo la elaboración del presupuesto anual, la contratación de personal y de servicios de consultoría, la compra de equipo, el control de incentivos de cofinanciamiento para programas voluntarios, la promoción de programas varios de uso racional de energía y de campañas de información sobre los objetivos de la ley, la canalización de fondos a las Municipalidades, según lo estipulado en el capítulo VIII de este informe, y cualquier otra tarea de orden administrativo financiero.

b) Unidad de regulación de grandes consumidores

La Unidad de Regulación de Grandes Consumidores tendría a su cargo todo lo relacionado con la revisión sobre la información brindada por las empresas distribuidores de energía, la revisión de las declaraciones juradas presentadas por las empresas seleccionadas para presentar programas obligatorios de uso racional de energía, el estudio de las solicitudes se asesoría técnica, la revisión de los informes de auditoría energética, de los estudios técnico financieros y de los programas obligatorio y voluntarios de uso racional de energía, el control de la implantación de estos dos tipos de programas, y el cálculo del ahorro en energía logrado por la implantación de estos programas.

Esta unidad podría requerir de servicios puntuales de consultoría para atender las labores asignadas, en momentos en que el personal base asignado no de a vasto.

c) Unidad de regulación de bienes

La Unidad de Regulación de Bienes sería la responsable de atender o supervisar los trámites aduanales para decidir sobre el recargo del los treinta puntos porcentuales aplicables al impuesto selectivo de consumo, de llevar a cabo verificaciones sobre las declaraciones juradas presentadas para trámites aduanales, de atender las solicitudes de certificación de características energéticas para optar por el otorgamiento de incentivos o exoneración de impuestos que otorgue el gobierno,

de llevar a cabo la evaluación de conformidad referente al muestreo del plaqueo energético, y de brindar asistencia en la confección de la etiqueta energética.

d) Unidad legal

La Unidad Legal sería la responsable de enviar las notificaciones para la presentación de programas obligatorios, de dar audiencias a los infractores de la ley, de emitir dictamen de resoluciones y de dar todo el seguimiento legal a los apercibimientos hechos.

2. Creación de un fondo de conservación de energía

Para dotar de recursos financieros a la eventual DGCE, se hace necesario la creación, por ley, de un fondo de conservación de energía, el cual podría ser administrado mediante un fideicomiso, conforme a los programas y presupuestos anuales, tal y como lo hace actualmente el Servicio Fitosanitario del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), o mediante una cuenta especial.

Los fondos se depositarían en una cuenta corriente especial en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, y los recursos del fondo provendrían de:

- Cánones anuales cobrados a las empresas generadoras y distribuidoras de electricidad y empresas importadoras de combustibles a granel.
- Los ingresos provenientes de cobro de multas estipuladas en la ley.
- Las partidas que se le asignen anualmente en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.
- Los legados y donaciones de personas físicas y jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.

Los cánones anuales y las partidas provenientes del Presupuesto de la República cubrirían el costo del personal base de la DGCE, y los otros ingresos serían utilizados para la promoción de programas de uso racional, campañas de información sobre la ley y compra de equipo.

Para el cálculo de ingresos anuales por cobro del canon, DGCE procedería a calcularlo con base a un porcentaje del valor monetario del monto de los ahorros totales obtenidos anualmente, como consecuencia de la implantación de Programas Obligatorios y Voluntarios de Uso Racional de Energía. El mecanismo a seguir para la determinación de porcentaje a utilizar se definiría por reglamento.

La distribución del canon para las empresas involucradas seguiría criterios de proporcionalidad y equidad.

Dado el hecho de que transcurrirían dos años desde la vigencia de la creación del fondo hasta que los primeros programas de uso racional de energía produzcan ahorros anuales, se hace necesario definir un mecanismo transitorio de aporte del canon. Una posibilidad para este mecanismo sería estimar, en base a los estudios de Programa Nacional de Conservación de Energía (PRONACE), el porcentaje de ahorro promedio a lograr en cincuenta programas de uso racional de energía, asignarles un valor monetario, y determinar, de acuerdo a las necesidades de presupuesto anual de la DGCE, qué porcentaje del ahorro se tomaría como parámetro para calcular el canon.

3. Reformas requeridas a la Ley N° 7447

Para la creación por ley, tanto de la DGCE como del Fondo de Conservación de Energía, se hace necesario incluir el capítulo respectivo en el Proyecto de Reforma a la Ley N° 7447.

I. Revisión de propuestas y recomendación de un sistema de inspectores de plaqueo

1. Sistema de Inspectores de Plaqueo

En el informe de consultoría “Propuestas para el Perfeccionamiento del Marco Regulatorio Vigente en Costa Rica sobre el Uso Eficiente de Energía” se recomendaba que fueran las municipalidades, a través del grupo de inspectores del departamento de patentes, las que llevaran a cabo la fiscalización del plaqueo energético. Lo anterior, ya que este grupo de inspectores deben visitar periódicamente a los establecimientos comerciales para comprobar la vigencia de la patente.

Como incentivo para la municipalidades, se consideraba la transferencia a la oficina respectiva del cincuenta por ciento de las multas cobradas por incumplimiento de las disposiciones de la ley.

De acuerdo a conversaciones con el asistente del alcalde de la Municipalidad de San José, el procedimiento sugerido se sigue considerando interesante y factible, con la modificación de que se deje a elección de la municipalidad escoger el grupo de inspectores que realizaría la fiscalización.

Si bien la opción anterior pareciera ser efectiva, quizás no es conveniente limitar, por ley, la labor de fiscalización a tan sólo las municipalidades; por tanto, se recomienda que esta labor quede abierta para ser ejercida tanto por las municipalidades, como por la DGCE y aquellas entidades públicas o privadas con quienes la eventual dirección firme convenios al respecto.

Como se mencionara en el referido informe de consultoría, un requisito básico, para que las diferentes oficinas asignadas puedan llevar a cabo esta labor de fiscalización, es la acreditación como entes de inspección y control por parte del Ente Nacional de Acreditación (ENA), de la oficina de cada institución que se encargarían de las visitas a los establecimientos comerciales. Estas oficinas serían por ley las únicas autorizadas para llevar a cabo el muestreo de bienes, mientras que la evaluación de conformidad la llevaría a cabo la Unidad de Regulación de Bienes de la eventual DGCE del MINAE, la cual también deberá estar acreditada por el ENA.

Para optar por la acreditación, tanto los entes de inspección y control como el ente que lleva a cabo la evaluación de conformidad, deberán cumplir con lo requisitos que solicite el ENA, el cual, a su vez, impartiría la capacitación correspondiente.

2. Reformas requeridas a la Ley N° 7447

Actualmente la Ley N° 7447 no menciona el mecanismo por el cual se llevaría a cabo la fiscalización del plaqueo energético, por lo que la reforma a la ley debería incluir en el actual capítulo V: “Avisos de consumo y campañas de información”, el artículo respectivo al sistema de fiscalización recomendado.

J. Recomendación de nuevos mecanismos de ejecución de programas de uso racional de energía en las instituciones del sector público

1. Comités de conservación de energía y programas permanentes de conservación de energía en todas las instituciones del sector público

La actual Ley N° 7447 es un tanto débil en definir el mandato para las instituciones del sector público para la ejecución de programas de uso racional de energía, estipulando en el artículo

25 que: “para asegurar un consumo energético eficiente, las instituciones y las empresas públicas, centralizadas y descentralizadas, deberán acatar la disposiciones que dicte el poder ejecutivo en materia energética, ...”. Estas disposiciones se encuentran enmarcadas de forma clara y concisa en el capítulo VI del reglamento.

Una mejor forma de lograr que las instituciones del sector público pongan en marcha programas de uso racional de la energía, podría ser definir, por ley, las obligaciones específicas de contar con el Comité de Conservación de Energía y el Programa Permanente de Conservación de Energía Institucional. Las funciones del Comité y las acciones del Programa Permanente serían definidas por reglamento, ya sea manteniendo los artículos 71 y 72 del capítulo VI del actual reglamento o modificándolos para hacerlos más concisos y precisos.

Esto dejaría muy claro la obligación de los jefes de las instituciones con respecto a las anteriores responsabilidades.

2. Disposiciones de uso racional de energía para instituciones públicas específicas

Las disposiciones de uso racional de energía para instituciones específicas se encuentran definidas en la actual Ley N° 7447; en efecto, los artículos 18 al 24 contemplan las respectivas obligaciones para el Ministerio de Educación Pública (MEP), el MOPT, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y el extinto Servicio Nacional de Electricidad (SNE). Por tanto, la efectiva aplicación de estas disposiciones escapan a la competencia del marco regulatorio, siendo más bien resorte de una adecuada labor de gestión por parte de las autoridades de MINAE.

No obstante lo anterior, debido a la transformación del SNE en la actual Autoridad Reguladora, se propone que la disposición sobre permisos eléctricos, estipulada en el actual artículo 24, se elimine. Lo anterior, debido al hecho de que el objetivo inicial de esa disposición, incluida entre las tareas a realizar por el antiguo SNE, era de seguridad más que de conservación de energía. La actual Ley N° 7447, vino a adicionar un requisito adicional para optar por permisos para instalaciones eléctricas.

Si bien, al desaparecer el SNE, no existe el requisito de los mencionados permisos, no corresponde reasignar, esta propuesta de ley, a un nuevo ente responsable de los permisos, ya que el objetivo inicial de esta disposición obedecía a motivos de naturaleza de seguridad más que de conservación de energía. Será otra ley la que deba retomar este tema.

La recomendación anterior conlleva la eliminación de la sanción por incumplimiento al permisionario, estipulada en el artículo 34 de la actual ley.

3. Reformas requeridas a la Ley N° 7447

Con el fin de incorporar las recomendaciones hechas en el Proyecto de Reforma a la Ley N° 7447 para todas las instituciones del sector público, sería necesario reformar el artículo 25, para que especifique la obligatoriedad de las instituciones del Estado de conformar los Comités de Conservación de Energía y poner en marcha Programas Permanentes de Conservación de Energía.

No se debe perder de vista que el éxito de esta regulación está muy ligado a la labor de gestión que realice el o la jefa del MINAE con sus colegas de gabinete y, en general, con los jefes de las instituciones del sector público. Para esto se considera que una primera acción podría ser que el Ministro o Ministra de MINAE expusiera, en Consejo de Gobierno, la obligatoriedad estipulada en la Ley N° 7447 sobre los Comités y los Programas Permanentes, con el fin de que cada ministro puntualice esta obligatoriedad a los jefes de las instituciones que

conforman el sector de su injerencia. En base a esta exposición, se podría solicitar la publicación de la correspondiente directriz Presidencial.

Referente a la reasignación de la responsabilidad a las empresas distribuidoras de electricidad, sobre la exigencia de el empleo de diseños, materiales y accesorios que permitan el uso racional de energía, a quienes soliciten permisos para tender instalaciones eléctricas o ponerlas en operación, a las empresas distribuidoras de electricidad, se propone eliminar el artículo 24 de la actual Ley N° 7447.

K. Mecanismo de fijación de multas

1. Formas de cobrar las multas estipuladas en la Ley N° 7447

La actual Ley N° 7447 contempla dos formas de cobrar la multa: mediante sumas fijas en colones corrientes y mediante porcentajes fijos del valor monetario de un parámetro determinado.

Para el primer caso se tienen las multas establecidas en el artículo 32, las cuales se aplican, respectivamente, a las empresas que incumplan parte del programa obligatorio de uso racional de energía presentado, y a los permisionarios de tendido de instalaciones eléctricas que no realicen las reparaciones dentro del plazo fijado.

Para el segundo caso, se tiene las multas estipuladas en los artículos 30, 31 y 33, las cuales se aplican, respectivamente, a las empresas que no presenten la declaración jurada u omitan información en la misma, a las empresas que incumplan el procedimiento requerido para solicitar programas obligatorios de uso racional de energía, y a los comerciantes que no exhiban la etiqueta energética en los equipos que consumen energía.

Este sistema actual de cobrar la multa presenta inconveniencias. Por un lado, en una economía inflacionaria, el valor corriente del dinero va perdiendo su poder adquisitivo, por lo que, al mediano plazo, la multa no es significativa; por otro lado, multas en términos de porcentajes fijos van en contra de la actual tendencia del ordenamiento jurídico en esta materia, el cual propicia un sistema de bandas de porcentajes que de cabida a la discrecionalidad en el cobro de la multa, para no incurrir en el hecho de cobrar multas que se puedan considerar confiscatorias.

En vista de lo anterior, se hace necesario redefinir, en el Proyecto de Reforma a la Ley N° 7447, las formas de cobrar la multas.

2. Multa confiscatoria

Otro aspecto a considerar en el cobro de multas es la multa confiscatoria, la cual se da cuando el monto de la misma es desproporcionado con respecto a la gravedad de la falta cometida. Esta situación no es aceptada por el ordenamiento jurídico costarricense.

El monto desproporcionado de una multa se puede dar porque el monto en sí de la multa es muy alto, o porque se individualiza la sanción para cada bien que no cumpla con lo estipulado por la ley, elevándose el monto total de la multa a niveles desproporcionados. Respecto a esta última posibilidad, no debe perderse de vista que el fin de la multa es sancionar al establecimiento que se encuentre incumpliendo la disposición de la ley, por lo que el monto de aquella debe ser proporcional a esta falta y no al número de bienes que dejó de aplicarle las disposiciones de ley.

Establecer multas que puedan ser consideradas confiscatorias por los tribunales de justicia, daría cabida a la presentación de múltiples recursos de amparo, lo cual entorpecería enormemente la eficacia de la ley.

Tal y como está definida la sanción del artículo 33 de la actual Ley N° 7447, que estipula una multa, para los comerciantes, del veinticinco por ciento del precio de venta de los bienes que no exhiban la etiqueta energética, podría dar cabida a que la misma se considere como confiscatoria.

3. Redefinición de multas en términos de múltiplos del salario mínimo

En una economía inflacionaria, la manera más eficaz de mantener el costo monetario de una multa es estipular la misma con base al valor monetario de algún parámetro, cuyo valor sea periódicamente actualizado por ley. Un parámetro ampliamente aceptado, en todos los ámbitos, para efectos de mecanismos de fijación de multas, es el salario mínimo de ley estipulado por la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, el cual se actualiza en enero y julio de cada año y corresponde a la denominación de “Trabajador Misceláneo 1, código 11 001, número 001”.

Por otro lado, cuando sea más conveniente aplicar una multa en función de un porcentaje del valor de un bien, el sistema a usar debe ser el de bandas de múltiplos de salarios mínimos equivalentes a bandas de valores de porcentajes, y no el de porcentajes fijos.

Esta situación hace necesario que se redefinan las multas establecidas en los artículos, 31, 32 y 33 en términos de múltiplos del salario mínimos. La multa del actual artículo 30 se eliminaría, ya que la selección de empresas para presentar el programa de conservación de energía no se hará en base al índice energético, y por tanto ya no se requerirá pedir declaraciones juradas a las empresas para determinar el mencionado índice.

4. Equivalencia de las multas a múltiplos del salario mínimo vigente

Partiendo del hecho que los montos estipulados para multas en la actual ley fueron producto de un razonamiento lógico, se propone el siguiente mecanismo para determinar la equivalencia de la multa a múltiplos del salario mínimo vigente.

Inicialmente, se procede a estipular el valor de la multa en términos de dólares estadounidenses, tomando en cuenta la tasa de cambio del colones a dólares vigente a finales de 1994, fecha en que se publicó la Ley N° 7447; posteriormente, el valor de la multa en dólares se multiplica por la tasa de cambio vigente en la actualidad (marzo del 2000) y se divide entre el valor del salario mínimo vigente. Utilizando la tasa de cambio vigente al final en diciembre de 1994 de C 165 por \$US, una tasa promedio de C 301 por \$US para marzo del 2000, y un valor del salario mínimo de C 64 250, vigente también a marzo del 2000, se obtiene el valor de la multa en términos de múltiplos del salario mínimo vigente.

5. Reformas requeridas a la Ley N° 7447

Con el fin de establecer el valor de las multas en términos de salarios mínimos es preciso reformar los artículos: 31, 32 y 33 de la actual ley. La multa del actual artículo 30 se elimina, al no tener las empresas que presentar declaración jurada para determinar el índice de energético con que operan.

Aplicando los valores dados para las tasas de cambio vigentes a diciembre de 1994 y a marzo del 2000, así como el valor del salario mínimo vigente a marzo del 2000, se procedería a calcular, en términos de salarios mínimos, el valor de las multas establecidas en el artículo 31 de la actual ley. La multa del artículo 30 se definiría como el equivalente a seis salarios mínimos, y la multa del artículo 31 se definiría, según el valor en colones del consumo total de energía reportado por las instituciones, de la siguiente manera:

Cuadro 1
MULTAS EN FUNCIÓN DE LA FACTURACIÓN ENERGÉTICA
(Salarios mínimos)

Valor de la facturación total de energía		Valor de la Multa
Mayor de	Hasta	
	150	7
150	300	15
300	600	30
600	1 000	50
1 000	1 500	75
1 500	2 000	100
2 000	3 000	150
3 000		225

Fuente: Elaborado por Rogelio Sotela, 2000.

Igualmente, se hace necesario reformar el artículos 32, para que las tablas que ahí se presentan se modifiquen según se detalla a continuación.

Artículo 32: Multa por incumplimiento en la puesta en marcha en programas obligatorios de uso racional de energía.

Cuadro 2
MULTAS EN FUNCIÓN DE LAS INVERSIONES NO EJECUTADAS
(Salarios mínimos)

Valor de las inversiones no ejecutadas		Valor de la Multa
Mayor de	Hasta	
5	15	2
15	30	4
30	55	8
55	85	15
85	110	20
110	225	40
225	350	60
350	550	85
550	650	110
650	900	150
900	1 250	225
1 250	1 800	300
1 800	2 500	425
2 500	3 500	600
3 500		850

Fuente: Elaborado por Rogelio Sotela, 2000.

Por otro lado, se hace también necesario reformar el artículo 33, referente a las multas a los comerciantes, para que su redacción sea más explícita en cuanto a que el monto de la multa se calculará tomando en cuenta una sola vez el precio de venta más alto de los bienes encontrados sin etiqueta, que no dependerá del número de bienes que no exhiban la etiqueta energética y que se cobrará de acuerdo al cuadro 3.

Finalmente, deberá eliminarse el actual artículo 36 de la ley, referente al porcentaje de multas para el MINAE, y sustituirlo por uno que estipule que las multas cobradas a los comerciantes se destinarán a al Fondo de Conservación de Energía o de acuerdo a lo estipulado en los convenios que la DGCE firme con los respectivos entes públicos y privados para la labor de inspección y control de la etiqueta energética.

Cuadro 3
MULTAS EN FUNCIÓN DEL VALOR DEL BIEN
(Salarios mínimos)

Valor del bien		Valor de la Multa
Mayor de	Hasta	
	3	0.25
3	6	0.50
6	10	0.75
10	15	1.00
15	20	1.50
20	25	2.00
25	30	2.50
30	35	3.00
35	40	3.50
40	45	4.00
45	50	5.00
50	55	6.00
55	60	7.00
60		8.00

Fuente: Elaborado por Rogelio Sotela, 2000.

L. Exposición de motivos para la reforma a la Ley N° 7447, “Regulación del Uso Racional de la Energía”

El uso racional de energía se reguló por primera vez en Costa Rica en octubre de 1994, con la promulgación de la Ley N° 7447, la cual contempla cuatro grandes áreas de regulación; a saber:

- 1) los programas de uso racional de energía para las empresas privadas con alto consumo de energía;
- 2) la fabricación, ensamble e importación de equipo, maquinaria o vehículos consumidores de energía;
- 3) el plaqueo energético de bienes, cuyo consumo de energía es relevante a nivel nacional, y
- 4) las disposiciones para las instituciones del Estado.

Para la coordinación, aplicación, supervisión y fiscalización del programa de uso racional de energía, la ley encarga al MINAE.

En la exposición de motivos de la Ley N° 7447 se explicaba que una unidad de energía ahorrada es igual a una producida, que ahorrar barriles de petróleo es equivalente a disponer de un yacimiento petrolífero, y que reducir el consumo eléctrico es igual a construir embalses e importar equipos generadores de electricidad.

Para ilustrar este punto, la exposición de motivos señalaba que el programa de uso racional de energía contemplaba ahorros, para el año 2010, de 1 107 GWh, cifra equivalente al 11% de la energía que se debería generar ese año sin ninguna medida de uso racional de energía. Este ahorro equivaldría a la electricidad generada por una planta eléctrica de 211 MW, suponiendo un factor de carga del 60%.

Asimismo, la mencionada exposición de motivos mencionaba que para el período 1990-2010, las estimaciones de ahorro en derivados de petróleo, por uso racional de energía, arrojaban cifras equivalentes a un pozo petrolero de 2 400 barriles diarios, produciendo durante 20 años.

Por otro lado, la misma exposición de motivos explicaba como el análisis económico, que justificaba el programa de uso racional de energía, se había realizado comparando los costos de

generar o importar la energía ahorrada con los costos e inversiones incrementales que suponía la adquisición de equipos de más eficiencia energética.

Si bien, desde que se publicó la ley a la fecha las autoridades del MINAE han hecho esfuerzos para tratar de implantar las disposiciones en ella estipuladas, lo cierto es que los logros han sido casi nulos; esto, porque la ley, tal y como fue concebida inicialmente, adolece de algunas limitantes que no han hecho posible que la misma se pueda aplicar con eficacia y eficiencia. Algunas de estas limitantes son de tipo técnico y legal, otras son de tipo logístico. Entre estas últimas, se encuentra la gran limitante de falta de dotación de recurso humano y financiero específico al MINAE, para pueda llevar a cabo una labor adecuada en el control del cumplimiento de la ley.

De acuerdo a estudios contenidos en el PRONACE de la Comisión Nacional de Conservación de Energía (CONACE), ente, este último, creado por Decreto Ejecutivo del Ministerio de Recurso Naturales, Energía y Minas (MIRENEM) N° 23335- del 22 de mayo de 1994, existen grandes posibilidades de uso racional de la energía en los diferentes sectores económicos del país, que conducirían a grandes ahorros tanto en la generación de electricidad y en la capacidad instalada para plantas de generación eléctrica, como en la importación y/o producción de derivados de petróleo.

Lo anterior no sólo produciría un ahorro muy importante para el país, en términos monetarios, sino que se estaría contribuyendo, en una forma directa, a propiciar desarrollo sostenible en Costa Rica, lo cual, hoy en día, debe ser consigna de todo gobierno.

A manera de ilustración, cabe mencionar que, de llevarse a cabo los programas de uso racional de incluidos en PRONACE, las proyecciones de ahorro de energía arrojan cifras de ahorro en derivados de petróleo, para el año 2010, de un equivalente al consumo total de derivados de 1991. Por otro lado, los ahorros proyectados para ese mismo año en generación de electricidad corresponden a un 41% del consumo de 1995, siendo, también para el año 2010, el ahorro proyectado en capacidad instalada para generación eléctrica de 518 MW, correspondiente a aproximadamente la tercera parte de la capacidad instalada actual.

Visto el impacto de utilizar racionalmente la energía, se hace necesario contar con un marco regulatorio apropiado en esta materia, que permita la aplicación de la ley de forma eficaz y eficiente, con el fin de que se logre el fin perseguido de conservar energía. Para ello, se requiere reformar la actual Ley N° 7447, para modificar algunos aspectos de regulación en las cuatro grandes áreas anteriormente mencionadas, así como en las áreas de administración de la ley y de definición de mecanismos para la fijación de multas del sistema sancionador.

Con respecto al área de los programas de uso racional de energía para las empresas privadas con alto consumo de energía, la actual ley contempla una disposición para que la selección de empresas, a las que se les requerirá presentar el programa obligatorio, se base en índices de eficiencia energética por actividad económica. Esto ha causado grandes problemas en la aplicación de la ley, ya que no se ha logrado contar con los índices energéticos correspondientes para las ciento cincuenta actividades económicas a las que se debe regular, y casi nunca ha sido posible lograr acuerdos con las empresas, respecto a CIU que les corresponde.

Con el fin de solventar este problema, la reforma a la ley modifica la anterior disposición legislativa, para que las empresas sean seleccionadas con base al valor descendente, en valor monetario, del consumo bruto de energía, cualquiera que sea su fuente. De esta forma, no sólo se evita el problema de la consecución de los índices energéticos por actividad y de la CIU de las empresas, sino que se estaría iniciando por investigar aquellas empresas que más energía consumen. Esto trae como consecuencia que los programas obligatorios de uso racional de energía se inicien donde más beneficios producirían.

Por otro lado, con la reforma de ley, se pretende incentivar la implantación de programas voluntarios de uso racional de energía en las empresas privadas. Para esto se ha eliminando el cobro por trámites para programas voluntarios, se exime del programa obligatorio y por tanto de posibilidad de multa, a aquellas empresas que implanten programas voluntarios, y finalmente, se aplicará el actual incentivo de cofinanciamiento y de descuento en las facturas de energía para empresas que implanten programas de alto costo, sólo a empresas que hayan realizado programas voluntarios.

La filosofía detrás del racionamiento de eliminar el incentivo para programas de alto costo para empresas que hayan implantado programas obligatorios, es que quien quiera ejecutar un programa de alto costo lo hará por convencimiento y no por incentivo; lo anterior, debido a que para realizar un programa de alto costo, la empresa debe haber ejecutado un programa obligatorio de bajo costo, y habrá constado los beneficios reales, en términos monetarios de los programas de uso racional de energía. En efecto, un programa de uso racional de energía de tan sólo medidas de bajo costo podría hacer bajar la factura energética anual de la empresa en entre un 15% y un 20%, pudiéndose, por lo general, recuperar la inversión entre un año y medio y dos años.

Igualmente, la reforma a la ley incluye otras modificaciones legislativas en el área de programas de uso racional de energía para empresas privadas de alto consumo, con el fin de hacer más eficiente la aplicación de la ley. Tales modificaciones incluyen el carácter obligatorio de suministro de información certificada de clientes de alto consumo en un formato específico por parte de las empresas distribuidoras de energía, la eliminación de la obligatoriedad de las empresas a presentar declaraciones juradas para poder calcular el índice energético, y la ampliación de plazos para presentar los programas obligatorios y voluntarios de uso racional de energía.

Referente al área de la fabricación, ensamble e importación de equipo, maquinaria o vehículos consumidores de energía, actualmente la ley contempla un sistema sancionador, que incluye un recargo de treinta puntos porcentuales en el impuesto selectivo de consumo, para aquellos bienes que no cumplan con los requisitos de características energéticas fijadas, a tal efecto, por una lista emitida por MINAE. Asimismo, la ley exonera de todo impuesto a equipos y materiales que o economizan energía o que operan con fuentes renovables de energía.

- En la práctica se han encontrado dos problemas para la eficaz aplicación de este aspecto de la ley:

- i) la ambigüedad de la actual Ley N° 7447 en sentar responsabilidades claras de si corresponde a MINAE o a la Dirección General de Aduanas el chequear las declaraciones juradas de los importadores y verificar las características energéticas, ahí estipuladas, de los bienes a importar, y

- ii) el actual Proyecto de Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, que deja prácticamente sin efecto el sistema sancionador y de incentivos de exoneración de impuestos de la actual Ley N° 7447.

- Para solventar estas limitaciones, en la reforma a la ley se incluye:

- a) definición clara del mecanismo por el cual se llevaría a cabo la verificación de las características energéticas de los bienes a importar, incluidos en la lista de MINAE;

- b) modificación del mecanismo de aplicación de la sanción para que no sea sólo aplicable a los bienes que no cumplen los requisitos energéticos que ya están gravados con el impuesto selectivo de consumo, sino que sea aplicable también a aquellos que no están gravados con ese impuesto, y

- c) obligación de cumplimiento de medidas de uso racional de energía dictadas por MINAE, en las exoneraciones e incentivos que otorgue el gobierno.

Esta es la única forma de asegurarse, aunque se apruebe el Proyecto de Ley de Simplicidad y Eficiencia Tributaria, que, por un lado, el sistema sancionador será aplicable a todos los bienes que incumplan con las directrices señaladas por MINAE en cuanto a características energéticas, y por otro, que cualquier exoneración o incentivo que otorgue el gobierno a equipos, maquinaria o vehículos que se encuentren incluidos en la lista que a tal efecto elabore MINAE, esté supeditada a que tales bienes cumplan con las características energéticas requeridas.

Con respecto al área de plaqueo energético de bienes, por parte de los comerciantes, para informar al consumidor sobre la eficiencia energética del equipo, maquinaria o vehículo a comprar, el problema encontrado en la actual ley es la falta de personal de inspección y control para la fiscalización de esta labor. En vista de esto se ha incluido, en la reforma a la ley, la alternativa de que la labor de inspección y control de la etiqueta energética pueda ser realizada por inspectores de tanto de la propuesta DGCE, como por inspectores de entidades públicas o privadas con que la OCE suscriba convenios para tal efecto.

En referencia al área de disposiciones para las instituciones del Estado, la actual ley es un tanto débil en definir el mandato de poner en ejecución programas de uso racional de energía; consecuentemente, se ha creído conveniente que en la reforma a la ley se establezca la obligación específica de las instituciones públicas de contar con el Comité de Conservación de Energía y el Programa de Conservación de Energía institucional. Las funciones del Comité y las acciones del Programa Permanente se definirán por reglamento.

Esto dejaría muy en claro la obligación de los jefes de las instituciones con respecto a las anteriores responsabilidades.

Por otro lado, con el fin de llenar el vacío existente en la actualidad, referente a la designación de la o las instituciones responsable(s) de la exigencia del empleo de diseños, materiales y accesorios que permitan utilizar racionalmente la energía, a quienes soliciten permisos para tender instalaciones eléctricas o ponerlas en operación, se ha contemplado que la reforma a la ley establezca tal responsabilidad a las empresas distribuidoras de electricidad.

Otra limitación de la actual ley es el mecanismo de fijación de multas, ya que algunas multas están en términos de colones corrientes de 1994, fecha en que se publicó la ley, y otras en términos de porcentajes fijos del precio de venta de los bienes. Por un lado, el cobrar multas en términos de colones corrientes no es adecuado en una economía inflacionaria, ya que el valor real de la multa se va disminuyendo con los años; por otro lado, fijar multas en términos de porcentajes fijos va en contra de la actual tendencia del ordenamiento jurídico, que propicia un sistema de bandas de porcentaje, para dar cabida a la discrecionalidad en el cobro de la multa, con el fin de que no se incurra en el peligro de cobrar multas que puedan ser consideradas confiscatorias.

Para solventar esta limitación, la reforma a la ley incluye la definición de multas en términos de múltiplos del salario mínimo, y el establece un sistema de bandas de porcentajes, para el caso en que la multa esté relacionada al precio de venta de los bienes.

Finalmente, como se enunciara al principio de esta exposición de motivos, la gran limitante para una aplicación eficaz y eficiente de la ley es la falta de recurso humano y financiero. Para solucionar este problema, se hace necesario contar con una oficina dedicada específicamente a velar por el cumplimiento de la ley, que cuente con la independencia administrativa y financiera necesaria para poder desempeñarse adecuadamente. Para esto, en la reforma a la ley, se establece la creación de la DGCE, como órgano de máxima desconcentración, adscrito al MINAE y facultado para poder contratar personal y servicios y comprar el equipo necesario, dando cuenta a la Contraloría General de la República del uso de los dineros que le sean asignados.

Como medio financiero para que la mencionada Oficina pueda llevar a cabo su funciones, se establece la creación de un fondo de conservación de energía, administrado mediante un fideicomiso conforme a programas y presupuestos anuales. Los recursos del fondo provendrían de cánones anuales cobrados a las empresas generadoras y distribuidoras de electricidad y empresas importadoras de combustibles a granel, de los ingresos provenientes de las multas estipuladas en la ley, de las partidas que se le asignen anualmente en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, y de los legados y donaciones de personas físicas y jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado y sus instituciones.

II. Artículos de la Ley N° 7447 “Regulación del uso Racional de la Energía”, sus modificaciones propuestas y fundamentos de las mismas

Lidiette Figueroa

A. Introducción

El presente documento constituye la versión preliminar del Proyecto de Modificación de la Ley N° 7447, denominada “Regulación del Uso Racional de la Energía”; que deberá ser sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

En la elaboración de este documento se ha empleado la técnica de estilo usada por el Congreso, a saber, se indican: i) el texto del artículo vigente; ii) el texto substitutivo, y iii) el fundamento legal y/o técnico de la modificación propuesta.

En la eventualidad de que se proponga eliminar algún numeral, se indica el fundamento de la propuesta y se indicará el cambio de numeración de los artículos. De igual manera se procede en relación con la proposición de nuevos artículos.

En relación con el Reglamento a la Ley N° 7447 vigente, no se hace referencia al mismo, pues las modificaciones que deberán efectuarse; sólo podrán ser determinadas después de que la Asamblea Legislativa efectúe las reformas a dicha ley.

B. Artículos de la Ley N° 7447, sus modificaciones propuestas y fundamentos de las mismas

1. Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1: Objetivos

El objetivo de la presente ley es consolidar la participación del Estado en la promoción y ejecución gradual del programa de uso racional de la energía. Asimismo, se propone establecer los mecanismos para alcanzar el uso eficiente de la energía y sustituirlos cuando convenga al país, considerando la protección del ambiente.

Esos mecanismos se basarán en tres postulados: la obligación de ejecutar proyectos de conservación de la energía en empresas de alto consumo, el control sobre los equipos y las instalaciones que, por su uso generalizado, incidan en la demanda energética y el establecimiento de un sistema de plaqueo que informe a los usuarios de su consumo energético.

Para conseguir estos objetivos, deben promoverse, con el apoyo del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, investigaciones científicas, tecnológicas, técnicas y sociales que conduzcan a la conservación de la energía.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 1: Objetivos

El objetivo de la presente ley es consolidar la participación del Estado en la promoción y ejecución de la conservación de energía. Asimismo, promover el uso eficiente de la energía y la sustitución de las fuentes de la misma, considerando para ello la conveniencia del país y la protección del ambiente.

- **Fundamento de la modificación:**

Se considera que la conservación de la energía abarca mayores aspectos que pretender solamente el uso racional de la misma.

Artículo 2: Ministerio Competente

El Ministerio de Recurso Naturales, Energía y Minas (MIRENEM) será en encargado de coordinar, aplicar, supervisar y fiscalizar, amparado en lo dispuesto en la presente ley, el programa nacional de uso racional de la energía.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 2: Creación y competencia

Se crea la DGCE como órgano de máxima desconcentración, adscrito al MINAE; a la que se le otorga de manera exclusiva la competencia en la materia regulada por la presente ley, gozando de absoluta independencia funcional y administrativa en el ejercicio de la competencia que se le atribuye.

La DGCE estará a cargo de un Director y un Subdirector, ambos de nombramiento del titular del MINAE.

Los requisitos de nombramiento del Director y Subdirector, así como la organización de esta Dirección y los procedimientos aplicables por la misma en el ejercicio de su competencia, serán establecidos mediante reglamento.

• **Fundamento de la modificación:**

1. El artículo 116 de la Ley N° 7554, del 4 de octubre de 1995, se modificó el nombre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MIRENEM), creado por Ley N° 7152, para que éste se denomine en adelante Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).
2. Debe determinarse con toda claridad el órgano administrativo competente, que ejercerá la competencia en materia de conservación de la energía.

Artículo 3: Creación del Fondo de Conservación de Energía

Se crea el Fondo de Conservación de Energía con el objeto de dotar de recursos financieros a la Dirección de Conservación de Energía (DCE). Este fondo podrá ser administrado mediante un fideicomiso, de conformidad con los programas y presupuestos anuales de la DGCE.

Los fondos se depositarán en una cuenta corriente especial en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional; los cuales provendrán de:

- a) Cánones anuales cobrados a las empresas generadoras y distribuidoras de electricidad y empresas importadoras de combustibles a granel. La fijación de los mismos, será llevada a cabo por la DGCE de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca el reglamento a esta ley. La fijación de los cánones deberá ser sometida a la aprobación de la Contraloría General de la República.
- b) Los ingresos provenientes de cobro de multas estipuladas por la ley, los cuales ingresarán directamente al monto que crea este artículo.
- c) Las partidas que se le asignen anualmente en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.
- d) Los legados y donaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales; así como los aportes del Sector Centralizado de la Administración Pública costarricense.

Artículo 4: Recursos administrativos

Contra los actos que emita la DGCE cabrán el recurso ordinario de revocatoria ante el Director de esa dependencia; y el recurso de apelación para ante el MINAE, de conformidad con lo estipulado en los artículos 344, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

• **Fundamento de creación de los artículos 2, 3 y 4:**

1. Es indispensable crear un órgano desconcentrado, adscrito al MINAE; que se encargue de ejercer en forma exclusiva y excluyente de las competencias creadas mediante esta ley, con el objeto de que las mismas sean ejercidas en forma eficiente y eficaz. Asimismo, se necesita el establecimiento de los recursos que caben contra las actuaciones de esa dirección, para lograr certeza jurídica. Con ello, se logra corregir la impresión que actualmente presenta la Ley N° 7447.

2. La estructura de la DGCE debe ser establecida por reglamento para lograr que la misma pueda ser adaptada a los requerimientos de la misma. Si se establece la organización en la ley, la misma se torna rígida y en caso de que se requiera modificar, el cambio deberá ser efectuado por la Asamblea Legislativa. Además, en la moderna técnica de redacción de la leyes se busca que las mismas sean lo menos reglamentaristas posible: Igual criterio se aplica en cuanto a los procedimientos que aplicará dicha Dirección.

Artículo 3: Autorizaciones

Se autoriza al MIRENEM, a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), al SNE, a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y a la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago (JASEC), para ejecutar programas de uso racional de la energía, por sí mismo o por medio de otro ente, público o privado; para dar en arriendo y vender equipos, accesorios y servicios, técnicos o profesionales; para llevar a la práctica proyectos tendientes a que los usuarios empleen racionalmente la energía, de conformidad con las disposiciones legales que rigen esas instituciones. Se les autoriza, además, para participar, mediante convenio y en conjunto con el MIRENEM, con recursos humanos y financieros, en proyectos para el uso racional de la energía. Los costos de tales proyectos podrán cargarse a los presupuestos de operación de esas entidades.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 5: Obligación

El MINAE, a la CNFL; a la RECOPE; al ICE; a la ESPH; a la JASEC; a las cooperativas de electrificación rural; a cualquier otra empresa distribuidora de energía eléctrica que funcione en el país; a las empresas comercializadoras de gas licuado de petróleo, y a cualquier otra empresa o institución pública cuya actividad se lleve a cabo utilizando cualquier fuente de energía, deberán incentivar a los consumidores para que ejecuten programas voluntarios de conservación de energía.

Asimismo, se les autoriza, por sí mismos o por medio de otro ente público o privado; para dar en arriendo y vender equipos, accesorios y servicios, técnicos o profesionales; para llevar a la práctica proyectos tendientes a que los usuarios empleen racionalmente la energía, de conformidad con las disposiciones legales que rigen esas instituciones. Se les autoriza, además, para participar, mediante convenio y en conjunto con el MINAE y la DGCE, con recursos humanos y financieros, en programas para la conservación de energía. Los costos de tales programas podrán cargarse a los presupuestos de operación de esas entidades.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) deberá reconocer en las fijaciones y modificaciones de precios y tarifas de los entes y empresas regulados, como parte de los costos de los mismos; los programas voluntarios de conservación de energía que éstos lleven a cabo, lo cual deberán demostrar fehacientemente ante el Ente Regulador.

- **Fundamento de la modificación:**

1. El artículo 116 de la Ley N° 7554, del 4 de octubre de 1995, se modificó el nombre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MIRENEM), creado por Ley N° 7152, para que éste se denomine en adelante Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE)
2. El artículo 1° de la Ley N° 7593, del 05 de octubre de 1996, transformó al SNE en la ARESEP.

3. El texto vigente restringe la posibilidad de implementar programas de conservación de energía únicamente a algunas de las actuales empresas distribuidoras de energía eléctrica, motivo por el cual si en el futuro existiesen otras empresas dedicadas a esta actividad, la autorización contenida en el artículo que nos ocupa no les podría ser aplicado y requeriría una reforma de ley.
4. La ARESEP deberá reconocer los costos de los programas voluntarios de conservación de energía, pues será una inversión que efectivamente que llevarán a cabo las empresas por su propia cuenta.

2. Capítulo II. Conservación de energía en empresas privadas de alto consumo

Artículo 4: Límites de consumo

El MIRENEM establecerá un programa gradual obligatorio del uso racional de la energía, destinado a las empresas privadas con consumos anuales de energía mayores de 240 000 kilovatios/hora de electricidad, 360 000 litros de derivados de petróleo o un consumo total de energía equivalente a doce terajulios.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 6: Límites de consumo

La DGCE establecerá un programa obligatorio de conservación de energía, que deberá ser implementado por las empresas privadas con consumos anuales de energía mayores de 600 000 kilovatios/hora de electricidad, 360 000 litros de derivados de petróleo o un consumo total de energía equivalente a doce terajulios, independientemente de la energía que se utilice.

La DGCE podrá imponer a las empresas posteriores programas obligatorios tomando en consideración las condiciones técnicas propias de la actividad que realicen y el aumento de la capacidad de producción.

- **Fundamento de la modificación:**

1. El artículo 116 de la Ley N° 7554, del 4 de octubre de 1995, se modificó el nombre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MIRENEM), creado por Ley N° 7152, para que éste se denomine en adelante Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE)
2. La creación de la DGCE mediante el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 5: Autorización

Se autoriza a la CNFL, a la RECOPE, al ICE, a ESPH y a la JASEC para suministrar al MIRENEM, cuando lo solicite, información certificada de los clientes que hayan excedido los límites de consumo energético mencionados en el artículo anterior, con el propósito de cumplir en lo dispuesto en los artículos 4 y 5 y en el capítulo VIII de esta ley.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 7: Obligación de Suministro de Información

La CNFL, a la RECOPE, el ICE, la ESPH, la JASEC, las cooperativas de electrificación rural, cualquier otra empresa distribuidora de energía eléctrica, las empresas

comercializadoras de gas licuado de petróleo, la ARESEP, el MOPT, y cualquier otra empresa comercializadora de energía proveniente de cualquier fuente convencional o no convencional, están obligadas a suministrar a la DGCE la información certificada de los clientes que hayan excedido los límites de consumo energético mencionados en el artículo anterior, con el propósito de cumplir en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 y en el capítulo VIII de esta ley, correspondiente al consumo anual de enero a diciembre. Esa información deberá ser suministrada a la Dirección en el primer trimestre del año inmediato siguiente y deberá ser remitida de conformidad con el formato específico que establezca la citada Dirección.

• **Fundamento de la modificación:**

1. El artículo 116 de la Ley N° 7554, del 4 de octubre de 1995, se modificó el nombre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MIRENEM), creado por Ley N° 7152, para que éste se denomine en adelante Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) y la creación de la DGCE, mediante el artículo 2 de la presente ley.
2. Para lograr el fin perseguido por la norma, es necesario transformar la autorización en una obligación legal para a los entes públicos y empresas el brindar la información al MINAE. Además es indispensable incluir a las empresas distribuidoras de combustibles (distribuidores sin punto fijo, etc.), pues suministrar derivados del petróleo a diversas industrias; al MOPT debido a que éste actúa posee información acerca del consumo de combustibles de las empresas de transporte público, así como a las eventuales empresas distribuidoras de energía que pudiesen operar en el país, pues si el texto legal únicamente menciona a los entes que en la actualidad se dedican a la distribución de energía, el mismo no sería de aplicación a todas aquellas empresas que aparezcan con posterioridad. El establecimiento de un plazo permite tener certeza acerca del momento en el cual deberá cumplirse con la obligación legal señalada por la norma. Además, es necesario que esa información sea suministrada utilizando un formato específico, que hará posible que los datos que se suministren sean los requeridos para los fines de la DGCE.

Artículo 6: Procedimiento para realizar el programa

Para realizar el programa indicado en el artículo 4, las empresas allí citadas suministrarán al MIRENEM, mediante declaración jurada, los datos para calcular los índices energéticos relativos a su actividad. Entregarán esa información en el mes de enero posterior al año fiscal correspondiente, para lo cual el MIRENEM publicará, en un diario de circulación nacional, un anuncio sobre tal deber. La declaración contendrá lo siguiente:

- a) El consumo anual de energía expresado en colones.
- b) El valor agregado anual de la producción, entendido como las ventas totales, menos la diferencia entre el inventario final y el inicial, menos las compras intermedias usadas.

Las empresas deberán informar al MIRENEM cualquier cambio ocurrido en el transcurso del año, en algunos de los datos especificados en los incisos a) y b) anteriores.

Cuando una empresa muestre un índice energético mayor que el fijado por el MIRENEM con base en índices internacionales, este ministerio deberá comunicarle esa situación. La empresa dispondrá de un plazo máximo de tres meses para informar al MIRENEM acerca del programa de uso racional de la energía que ejecutará o, en su defecto, solicitar la asesoría técnica para disminuir el índice energético. En ambos casos, la empresa deberá acatar las recomendaciones técnicas del MIRENEM contenidas en el artículo siguiente.

En el programa propuesto, la empresa deberá especificar qué medidas ejecutará y el monto en colones de la energía anual que se reducirá por aplicar cada una de ellas.

El costo o la inversión de estas medidas, denominadas en lo sucesivo “medidas de bajo costo o inversión”, no podrá sobrepasar el quince por ciento del costo anual total de energía de la empresa.

El MIRENEM publicará, en el diario oficial La Gaceta, los índices energéticos de las actividades económicas a las cuales se les aplicará el programa de uso racional de la energía.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 8: Procedimiento para realizar el programa

Para realizar el programa indicado en el artículo 6, los entes públicos y las empresas indicados en el artículo 5 allí citadas suministrarán a la DGCE, el consumo total de energía expresado en término de colones. Entregarán esa información en el mes de enero posterior al año fiscal correspondiente. La selección de las empresas que deban presentar un programa de conservación de energía, la llevará a cabo la DGCE, usando para ello un orden descendente del consumo total de las empresas, en términos de colones, de todos los tipos de energía.

Cuando una empresa muestre un alto consumo total de energía, DGCE, deberá comunicarle por escrito esa situación. La empresa deberá presentar ante esa Dirección el programa de conservación de energía que ejecutará. La empresa deberá acatar las recomendaciones técnicas de citada Dirección contenidas en el artículo siguiente.

En el programa propuesto la empresa deberá especificar qué medidas ejecutará y el monto en colones de la energía anual que se reducirá por aplicar cada una de ellas.

El costo o la inversión del programa deberá ser igual o mayor al quince por ciento del costo anual total de energía de la empresa. Excepcionalmente la DGCE podrá autorizar a una empresa que efectúe una inversión menor al quince por ciento; mediante un acto debidamente razonado; únicamente cuando la empresa demuestre fehacientemente ante esa Dirección que no dispone del capital necesario para llevar a cabo esa inversión. Sin embargo, esa autorización en ningún caso podrá ser menor del diez por ciento. En este caso de excepción, la empresa deberá aportar el estudio de auditoría energética correspondiente, de manera que se demuestre la imposibilidad técnica de alcanzar el límite. La DGCE establecerá los requisitos de la auditoría

Mediante el reglamento a la presente ley se establecerán los criterios de valoración y los procedimientos que deberá aplicar la DGCE a los proyectos de conservación de energía que se sean sometidos a su aprobación por parte de las empresas.

- **Fundamento de la modificación:**

1. El artículo 116 de la Ley N° 7554, del 4 de octubre de 1995, se modificó el nombre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MIRENEM), creado por Ley N° 7152, para que éste se denomine en adelante Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) y la creación de la DGCE, llevada a cabo mediante la presente ley.
2. Para solucionar los dos principales problemas que se han presentado en la selección de empresas, que deben presentar programas de conservación de energía, originados en la obtención de los índices energéticos respectivos a cada una de las ciento cincuenta actividades económicas a las que en la actualidad se les debería aplicar y en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas; se

propone que se utilice el consumo total de energía expresado en términos de colones para que la DGCE efectúe la selección de las empresas con fundamento en el consumo total de energía expresado en términos de colones; utilizando un orden descendente del citado consumo. Con el método propuesto se hace innecesario que el MINAE publique en el diario oficial La Gaceta los índices energéticos por actividad económica, a las cuales se les aplicará el programa de uso racional de la energía.

3. Con la modificación se pretende efectuar la regulación de un programa de conservación de energía aprobado por el MINAE y no alcanzar un determinado índice energético. Un buen programa de conservación de energía producirá por sí mismo la incorporación en la empresa de índices apropiados de eficiencia energética.
4. Se requiere que el monto de la inversión que deba llevar a cabo la empresa sea igual o mayor al quince por ciento de su factura energética anual para lograr los resultados deseados. La redacción del texto vigente permite que las empresas efectúen una inversión que podría no ser significativa y por lo tanto ineficaz para obtener una verdadera conservación de la energía. En el caso de excepción previsto en el texto del numeral, es necesario establecer el límite del porcentaje que autorizará la DGCE para tratar de lograr un programa eficiente y eficaz de uso racional de la energía aún bajo esas circunstancias.
5. Se elimina el párrafo relativo a informar sobre cambios ocurridos en el transcurso del año, ya que este dato no es trascendente para los fines perseguidos por esta ley.
6. Se recomienda que sea el reglamento a la presente ley el que establezca los criterios de valoración y los procedimientos que deberá aplicar la DGCE a los programas de conservación de energía que se sean sometidos a su aprobación por parte de las empresas, pues de esa forma será más fácil cualquier modificación posterior a los mismos, ya que la realizaría el Poder Ejecutivo. En cambio, si se establece en la ley, cualquier modificación posterior deberá efectuarla la Asamblea Legislativa.

Artículo 7: Recomendaciones técnicas

Analizada la información a que se refiere el artículo anterior, la empresa llevará a cabo algunas de las siguientes acciones, según disponga el MIRENEM:

- a) Una auditoría energética, con el objetivo de que se le presente al MIRENEM en un plazo hasta de seis meses, un informe en el cual se identifique los proyectos tendientes a reducir el índice energético.
- b) Un estudio técnico-financiero de un proyecto de uso racional de la energía a fin de presentar al MIRENEM en un plazo hasta de seis meses, un informe sobre las medidas tendientes a reducir el índice energético.

Al MIRENEM le corresponderá confeccionar las guías con los requisitos y las condiciones necesarias para elaborar los estudios técnicos mencionados en este artículo. Antes de aprobar o reprobado el estudio, ese ministerio revisará si cumple con lo estipulado en esas guías.

- **Fundamento de la modificación:**

Se propone la eliminación por ser innecesario en virtud de las modificaciones efectuadas.

Artículo 8: Condiciones de los estudios técnicos

Los citados estudios técnicos, la verificación y la aprobación profesional de los planos, la instalación, los métodos de operación, la instrumentación y el control de los sistemas de

combustión, en las instalaciones y los establecimientos indicados en el artículo 26 de la presente ley, sólo podrán ser realizados por profesionales incorporados en el respectivo Colegio Profesional.

Los costos por aplicar las acciones mencionadas en este artículo, correrán por cuenta de la empresa respectiva.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 9: Condiciones de los estudios técnicos

Los citados estudios técnicos, la verificación y la aprobación profesional de los planos, la instalación, los métodos de operación, la instrumentación y el control de los sistemas de combustión, en las instalaciones y los establecimientos indicados en el artículo de la presente ley, sólo podrán ser realizados por profesionales incorporados en el respectivo Colegio Profesional.

Los costos por aplicar las acciones mencionadas en este artículo, correrán por cuenta de la empresa respectiva.

- **Fundamento de la Modificación:**

Modificación del número del articulado.

Artículo 9: Plazo de ejecución

Después de presentarse el informe sobre la auditoría energética o el proyecto de uso racional de la energía, indicados en el artículo 7 de esta ley, el MIRENEM los analizará para determinar cuáles “medidas de bajo costo o inversión” deberá cumplir la empresa en un plazo máximo de seis meses. Este período podrá prorrogarse hasta por tres meses más cuando, a juicio del MIRENEM, las medidas sean muy complejas.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 10: Plazo de ejecución

Después de presentarse el programa de conservación de energía, indicado en el artículo 6 de esta ley, la DGCE lo analizará para determinar las “medidas de bajo costo o inversión” que deberá cumplir la empresa en un plazo de un año, contado a partir de la aprobación de la o las medidas; dicho plazo podrá prorrogarse en tratos sucesivos de seis meses cuando, a juicio de dicha Dirección, las medidas sean muy complejas.

- **Fundamento de la modificación:**

1. El artículo 116 de la Ley N° 7554, del 4 de octubre de 1995, se modificó el nombre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MIRENEM), creado por Ley N° 7152, para que éste se denomine en adelante Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) y la creación de la DGCE del MINAE mediante la presente ley.
2. La experiencia en la aplicación de esta ley ha demostrado que el plazo vigente es muy corto, por esa razón se ha ampliado el plazo de ejecución.
3. Se modifica el número del artículo citado de la actual ley para lograr una adecuada concordancia.

Artículo 10: Medidas de alto costo o inversión

Las medidas cuyo costo o inversión sea superior al quince por ciento del costo anual de la energía de la empresa, se conocerá como “medidas de alto costo o inversión”. Para aplicarlas, en forma conjunta o individual, previa determinación de la conveniencia y rentabilidad para los intereses nacionales, por parte del ente que los otorga, las empresas podrán disfrutar de los siguientes incentivos:

a) Los estipulados en la Ley de Promoción al Desarrollo Científico y Tecnológico N° 7169, del 1° de agosto de 1990.

b) El cofinanciamiento del cincuenta por ciento del monto total de la inversión de las “medidas de alto costo o inversión” o descuentos, en la facturación eléctrica o de derivados de petróleo, de un veinte por ciento del monto equivalente al ahorro anual de la energía, producto de la aplicación de esas medidas, por un período de dos años.

Esos incentivos deberán otorgarlos las instituciones o las empresas indicadas en el artículo 3 de esta ley.

- **Modificación propuesta:**

La eliminación de este artículo, en concordancia con las modificaciones efectuadas.

Artículo 11: Contratos

Para disfrutar de los beneficios citados en el artículo anterior, las empresas beneficiarias deberán suscribir, previamente, un contrato que, en el caso del inciso a) se establecerá con el MIRENEM y el Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICYT); con respecto del inciso b) deberá suscribirse con la institución o la empresa que otorgue el incentivo. En estos contratos, se detallarán las condiciones y las especificaciones mediante las cuales se otorgarán los incentivos para ejecutar las inversiones en el uso racional de la energía.

- **Modificación propuesta:**

La eliminación de este artículo, en concordancia con las modificaciones efectuadas.

3. Capítulo III. Programas voluntarios de uso racional de la energía en empresas de alto consumo

Artículo 11: Implantación de programas voluntarios de uso racional de energía

La DGCE promoverá la aplicación de programas voluntarios de conservación de energía en las empresas de alto consumo. Para tal efecto, la DGCE deberá confeccionar las guías con los requisitos y las condiciones necesarias para elaborar los programas citados en este artículo. La empresa interesada deberá presentar su solicitud de aprobación del programa voluntario de conservación de energía que desee implementar ante la citada Dirección. De previo a de aprobar o reprobar el programa sometido a su conocimiento, DGCE deberá revisar el cumplimiento de los requisitos estipulados en esas guías. En caso de incumplimiento, deberá proceder a rechazar la solicitud de autorización.

La DGCE deberá resolver por acto final las solicitudes de aprobación que le sean sometidas, en el plazo de dos meses.

Artículo 12: Otorgamiento de incentivos

A las empresas de alto consumo que hubieren ejecutado programas voluntarios de conservación de energía podrán optar por un incentivo consistente en un préstamo del cincuenta por ciento del monto total de la inversión de los programas adicionales voluntarios que deseen implementar, o bien, descuentos en la facturación eléctrica o de derivados de petróleo, de un veinte por ciento del monto equivalente al ahorro anual de la energía, producto de la aplicación de esas medidas, por un período de dos años. Este incentivo será otorgado por los entes públicos y empresas citadas en el artículo 5 de la presente ley; para lo cual quedan obligadas a establecer una partida específica en sus presupuestos anuales.

Artículo 13: Falta de recursos económicos para el otorgamiento de incentivos

Si una empresa solicitara la aprobación de un programa adicional voluntario de conservación de energía y no existiesen fondos disponibles en ese año para el otorgamiento del incentivo del préstamo; dicha solicitud pasará a formar parte de un registro de empresas solicitantes, que deberá ser considerada entre las elegibles a la aplicación del incentivo cuando haya disponibilidad de fondos. En este caso, el criterio de elección de los candidatos para la aplicación del incentivo cuando existan de nuevo fondos disponibles, será establecido mediante el reglamento a esta ley.

Artículo 14: Contratos

Para disfrutar del incentivo señalado en los artículos anteriores, las empresas beneficiarias deberán suscribir, previamente, un contrato con el ente público o con la empresa que otorgue el incentivo. En estos contratos, se detallarán las condiciones y las especificaciones mediante las cuales se otorgará el incentivo para ejecutar las inversiones en el uso racional de la energía. El otorgamiento del incentivo de préstamo quedará sujeto a la comprobación de que la empresa beneficiaria haya realizado la ejecución del primer programa voluntario de conservación de la energía. La fiscalización, el control y vigilancia del cumplimiento de los contratos corresponderá al ente público o a la empresa que otorgue el incentivo.

Artículo 15: Aceptación del programa voluntario

La aceptación de un programa voluntario de conservación de energía, que sea igual o mayor al quince por ciento de la factura energética de la empresa solicitante; y la suscripción del respectivo contrato, eximirá a dicha empresa para ser elegida como candidata a efectuar la presentación de un programa obligatorio.

Artículo 16: Plazo de ejecución y control para los programas voluntarios de conservación de energía

El plazo de ejecución de un programa voluntario de conservación de energía será de un año, prorrogable en tramos sucesivos de seis meses, cuando, a juicio de la DGCE, las medidas sean muy complejas.

• Fundamento de creación del capítulo III:

Actualmente la Ley N° 7447 regula la obligatoriedad de realizar programas de uso racional de la energía, también en precedente que establezca la promoción de la implementación voluntaria de este tipo de programas en las empresas privadas de alto consumo. Para ello es necesario que exista un incentivo, suficientemente atractivo para que las empresas se

aboquen a este cometido. Se ha establecido un incentivo viable en nuestro medio para alcanzar ese objetivo.

4. Capítulo IV. Industrias productoras y ensambladoras de equipo, maquinaria y vehículos

Artículo 12: Beneficiarios

Las industrias radicadas en el país, fabricantes o ensambladoras de equipo, maquinaria o vehículos destinados a promover el uso racional de la energía, podrán gozar de los beneficios establecidos en el inciso a) del artículo 10 de esta ley. Para ello deberán suscribir un contrato con el MYCIT y con el MIRENEM, en el que se detallará la tecnología por utilizar para alcanzar esa finalidad.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 17: Beneficiarios

Las industrias radicadas en el país, fabricantes o ensambladoras de equipo, maquinaria o vehículos destinados a promover la conservación de energía, podrán gozar de los beneficios estipulados en la Ley de Promoción al Desarrollo Científico y Tecnológico N° 7169, del 1° de agosto de 1990. Para ello deberán suscribir un contrato con el MICYT y con la DGCE, en el que se detallará la tecnología por utilizar para alcanzar esa finalidad.

- **Fundamento de la modificación:**

1. El artículo 116 de la Ley N° 7554, del 4 de octubre de 1995, se modificó el nombre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MIRENEM), creado por Ley N° 7152, para que éste se denomine en adelante Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE)
2. Se establece con claridad el sustento legal del beneficio.
3. Se modifica el número del artículo.

Artículo 13: Autorización

Toda persona, física o jurídica, dedicada a fabricar o ensamblar equipo, maquinaria o vehículos consumidores de energía, para utilizarlos en el territorio nacional, incluidos en la lista que emitirá el MIRENEM según disposición del último párrafo de este artículo, deberá obtener la autorización de ese ministerio respecto a la eficiencia energética de esos bienes, antes de iniciar la producción.

Para obtener tal autorización, el fabricante o ensamblador deberá adjuntar, a su solicitud, una declaración jurada con las características de eficiencia energética del bien por producir, indicadas por el MIRENEM. Este ministerio podrá verificar, en cualquier momento la información suministrada por el declarante y, con base en ella, se determinará si el bien debe pagar o no el recargo al impuesto selectivo de consumo, indicando en el artículo siguiente.

Para otorgar la autorización, el MIRENEM dispondrá de un plazo de quince días hábiles, prorrogable por una sola vez, por un período igual, en los casos debidamente justificados por él y deberá notificar a la empresa la aprobación o desaprobación de la solicitud.

Para aplicar esta disposición, el MIRENEM emitirá la lista de equipos, maquinaria y vehículos, cuyo consumo de energía, en forma individual o por su uso masivo, tenga incidencia nacional importante. En ella, se indicarán las características, en cuanto a su eficiencia energética, y se publicará en La Gaceta por lo menos una vez al año, igual que todas las modificaciones que en ella se produzcan.

- ***Modificación propuesta:***

Artículo 18: Autorización

Toda persona, física o jurídica, dedicada a fabricar o ensamblar equipo, maquinaria o vehículos consumidores de energía, para utilizarlos en el territorio nacional, incluidos en la lista que emitirá la DGCE, según disposición del último párrafo de este artículo, deberá obtener la autorización de esa Dirección respecto a la eficiencia energética de esos bienes, antes de iniciar la producción.

Para obtener tal autorización, el fabricante o ensamblador deberá adjuntar, a su solicitud, una declaración jurada con las características de eficiencia energética del bien por producir, indicadas por la DGCE. Esa Dirección podrá verificar, en cualquier momento la información suministrada por el declarante y, con base en ella, se determinará si el bien debe pagar o no el recargo al impuesto selectivo de consumo, indicando en el artículo siguiente.

Para otorgar la autorización, la DGCE dispondrá de un plazo de quince días hábiles, prorrogable por una sola vez, por un período igual, en los casos debidamente justificados por ella y deberá notificar a la empresa la aprobación o desaprobación de la solicitud.

Para aplicar esta disposición, la DGCE emitirá la lista de equipos, maquinaria y vehículos, cuyo consumo de energía, en forma individual o por su uso masivo, tenga incidencia nacional importante. En ella, se indicarán las características, en cuanto a su eficiencia energética, y se publicará en La Gaceta por lo menos una vez al año, igual que todas las modificaciones que en ella se produzcan.

- ***Fundamento de la modificación:***

Concordancia con el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 14: Sanción impositiva

Se incrementa el impuesto selectivo de consumo en un treinta por ciento adicional sobre la tarifa establecida en la Ley N° 4961 del 10 de marzo de 1972 y sus reformas, al equipo, la maquinaria o los vehículos, fabricados o ensamblados sin atender las directrices y las características señaladas por el MIRENEM.

- ***Modificación propuesta:***

Artículo 19: Sanción impositiva

Todos los equipos, la maquinaria y los vehículos fabricados o ensamblados sin atender las directrices y las características señalados en los reglamentos técnicos emitidos por la DGCE, ya sea que se encuentren gravados o no con el impuesto selectivo de consumo, se les aplicará una sanción impositiva equivalente a un recargo de treinta puntos porcentuales en relación con el monto vigente por concepto del impuesto selectivo de consumo.

- **Fundamento de la modificación:**

1. Concordancia con el artículo 2 de la presente ley.
2. Debido al Proyecto de ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria limita la sujeción del impuesto selectivo de consumo únicamente a diez tipos de bienes; es necesario modificar el recargo de treinta puntos porcentuales adicionales en el impuesto selectivo de consumo al equipo, la maquinaria y los vehículos que no cumplan con las características energéticas dictadas por el MINAE, pues con la reforma propuesta por el Ministerio de Hacienda únicamente los vehículos quedarían sujetos a ese eventual recargo. La solución viable para esta situación consiste en la aplicación de la sanción impositiva a todos aquellos bienes incluidos en la lista elaborada por la DGCE del MINAE, que se requieran regular por la eficiencia energética, independientemente que se encuentren sujetos o no al pago del impuesto selectivo de consumo.

5. Capítulo V. Importación de maquinaria, equipos y vehículos

Artículo 15: Registro de bienes

Toda persona física o jurídica que desee importar equipo, maquinaria o vehículos, incluidos en la lista mencionada en el artículo 13 de esta ley, deberá aportar una declaración jurada con las características de la eficiencia energética de esos bienes, indicados por el MIRENEM como requisito para desaduanarlos. El MIRENEM podrá verificar, en cualquier momento, la información suministrada por el declarante. Sin embargo, la declaración no lo obliga a incluir el bien en el registro que se mencionará posteriormente. Con base en esta declaración, se determinará si el bien debe pagar o no el recargo al impuesto selectivo de consumo que se indica en el párrafo siguiente.

Mediante decreto, el MIRENEM especificará el registro de marcas y modelos con las características particulares de los equipos que no requieran la declaración jurada para ser desaduanados. En este registro se clasificará los equipos según su eficiencia energética, indicando claramente cuáles poseen una eficiencia en concordancia con la lista mencionada en el artículo 13 y cuáles no cumplen con esa eficiencia. A estos últimos se les incrementará el impuesto selectivo de consumo, en un treinta por ciento adicional sobre la tarifa establecida en la Ley N° 4961, del 10 de marzo de 1972 y sus reformas.

Si el importador no dispone de la información requerida para la declaración jurada o no puede completarla, el MIRENEM podrá autorizarse, por una única vez, el ingreso de los bienes siempre y cuando se trate hasta de dos bienes o artículos de la misma clase, excepto vehículos. La aduana llevará un registro de las personas, físicas o jurídicas, a quienes se les haya concedido esta excepción.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 20: Registro de bienes

Mediante reglamentos, la DGCE especificará el registro de marcas y modelos que no requieran la declaración jurada para ser desaduanados. En este registro se clasificará los equipos según su eficiencia energética, indicando claramente cuáles poseen una eficiencia en concordancia con la lista mencionada en el artículo 18 y cuáles no cumplen con esa eficiencia. A estos últimos se les aplicará la sanción impositiva establecida en el artículo 19 de la presente ley.

Toda persona física o jurídica que desee importar equipo, maquinaria o vehículos, incluidos en la lista mencionada en el artículo 17 de esta ley no incluidos en el Registro señalado en el párrafo anterior, deberá aportar una declaración jurada con las características generales y energéticas de esos bienes, indicados por la DGCE como requisito para desaduanarlos. Dicha Dirección podrá ser verificar, en cualquier momento, la información suministrada por el declarante, quien estará obligado a aportar todo tipo de información, muestras y pruebas técnicas, de conformidad con los requisitos establecidos en el respectivo reglamento Sin embargo, la declaración no lo obliga a incluir el bien el en registro que se mencionará posteriormente. Con base en esta declaración, se determinará si el bien debe pagar o no el recargo al impuesto selectivo de consumo que se indica en el párrafo siguiente.

Si el importador no dispone de la información requerida para la declaración jurada o no puede completarla, la DGCE podrá autorizarse, por una única vez, el ingreso de los bienes siempre y cuando se trate hasta de dos bienes o artículos de la misma clase, excepto vehículos. El personal de la DGCE, destacado en las aduanas; llevará a cabo la revisión de la declaración jurada y la verificación de las características energéticas de los bienes. La aduana llevará un registro de las personas, físicas o jurídicas, a quienes se les haya concedido esta excepción.

- **Fundamento de la modificación:**

Concordancia con el artículo 2 de esta ley.

6. Capítulo VI. Avisos de consumo y campañas de información

Artículo 16: Placas y avisos de consumo

Los fabricantes, los importadores y los distribuidores de equipos, maquinaria o vehículos, indicados en la lista del artículo 13 de esta ley, estarán obligados a consignar, en forma clara y visible, mediante una placa o una ficha especial colocada en el bien, el anuncio del consumo energético y las características que influyen en él. Los datos contenidos en los empaques o en la literatura publicitaria no se consideran aviso de consumo.

Mediante el reglamento de esta ley, el MIRENEM fijará los datos por consignar en las placas o en los avisos de consumo, así como los métodos para determinar esos datos.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 21: Etiqueta energética y avisos de consumo

Los fabricantes, los importadores y los distribuidores de equipos, maquinaria o vehículos, indicados en la lista del artículo 18 de esta ley, estarán obligados a consignar, en forma clara y visible, mediante una placa o una ficha especial colocada en el bien, el anuncio del consumo energético y las características que influyen en él. Los datos contenidos en los empaques o en la literatura publicitaria no se consideran aviso de consumo.

Mediante el reglamento de esta ley, la DGCE, fijará los datos por consignar en las placas o en los avisos de consumo, así como los métodos para determinar esos datos.

- **Fundamento de la modificación:**

Se concuerda con lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

Artículo 17: Actividades informativas

En el programa de uso racional de la energía, el MIRENEM incluirá actividades para informar y concientizar a los ciudadanos, mediante campañas por los medios de comunicación, ferias, charlas educativas y acuerdos con los centros de educación.

Para financiar esas actividades, el MIRENEM podrá disponer de fondos autorizados por el Ministerio de Hacienda, en el caso del presupuesto nacional, de fondos provenientes de las instituciones mencionadas en el artículo 3 de esta ley, de donaciones internacionales y de otros recursos permitidos por la ley.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 22: Actividades informativas

En el programa de conservación de energía, la DGCE incluirá actividades para informar y concientizar a los ciudadanos, mediante campañas por los medios de comunicación, ferias, charlas educativas y acuerdos con los centros de educación.

- **Fundamento de la modificación:**

1. Se concuerda con lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.
2. En el artículo 3 de esta ley se ha creado el Fondo de Conservación de Energía, cuyo único objetivo es aportar los recursos que requiera la DGCE para la aplicación de la regulación de la conservación de la energía, establecida en la presente ley.

Artículo 18: Programas educativos

El MEP incluirá en los programas de estudio de primaria y secundaria, el tema de uso racional de los recursos naturales, especialmente los energéticos.

Para estructurar los cursos, coordinará con el MIRENEM.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 23: Programas educativos

El MEP incluirá en los programas de estudio de primaria y secundaria, el tema de conservación de la energía y el uso racional de los recursos naturales, especialmente los energéticos. Para estructurar los cursos, deberá coordinar con la DGCE.

- **Fundamento de la modificación:**

Concordante con el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 24: Fiscalización del plaqueo energético

La DGCE llevará a cabo la fiscalización del plaqueo energético, mediante la realización de visitas periódicas a los establecimientos comerciales para comprobar la vigencia de la patente. La fiscalización estará a cargo de un cuerpo de inspectores, nombrados para tal fin. Los procedimientos para efectuar la fiscalización del plaqueo energético serán establecidos mediante el reglamento a la presente ley.

- **Modificación propuesta:**

1. Se crea un nuevo artículo para solventar el vacío que la Ley N° 7447 vigente presenta en materia de fiscalización de plaqueo. Los procedimientos que se utilizarán, deberán ser establecidos vía reglamentaria, lo cual facilitará realizar cualquier modificación que requieran los mismos.
2. La fiscalización debe ser realizada por la DGCE por las siguientes razones:
 - a) No se justifica la creación de un ente desconcentrado que no sea capaz de ejercer en forma eficiente y eficaz el ejercicio de la competencia exclusiva y excluyente que le ha sido asignada por ley, sobre todo porque se le dota de los recursos para tal fin. Además, por la índole de sus funciones es necesario que el ente regulador del uso racional de la energía tenga pleno control sobre la forma en que los inspectores llevan a cabo sus labores. Además, la aplicación de las sanciones debe llevarse a cabo como resultado de la substanciación del debido proceso.
 - b) La propuesta de que los inspectores de los Departamentos de Patentes o de Urbanismo, según sea de la Municipalidad de que se trate; no es viable. La razón de esta afirmación radica en mi experiencia como asesora legal de varios Consejos Municipales y actual asesora legal del Consejo Municipal de Santo Domingo de Heredia. Con excepción de la Municipalidad de San José, que es la más grande y organizada del país, las demás Municipalidades presentan serios problemas en su organización y específicamente con sus grupos de inspectores por diversas razones, entre ellas que son pocos y además es sumamente difícil ejercer un control acerca de si los criterios que emplean para realizar sus informes corresponden a la verdad real de los diversos casos.

7. Capítulo VII. Regulación para importar autobuses y taxis y para fijar sus tarifas

Artículo 19: Función de la Comisión Técnica de Transportes

La Comisión Técnica de Transportes está obligada a velar por el cumplimiento de los requisitos que dicte el MIRENEM en materia energética y ambiental; especialmente para otorgar los beneficios indicados en los artículos 7 y 11 de la Ley N° 7293, del 3 de abril de 1992. Esa Comisión deberá incorporar tales requisitos en todos los contratos administrativos que se suscriban en materia de transporte público.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 25: Función de la Comisión Técnica de Transportes

La Comisión Técnica de Transportes deberá exigir el cumplimiento de los requisitos que dicte la DGCE en materia energética y ambiental; especialmente para otorgar los beneficios indicados en los artículos 7 y 11 de la Ley N° 7293, del 3 de abril de 1992. Esa Comisión deberá incorporar tales requisitos en todos los contratos administrativos que se suscriban en materia de transporte público.

La Comisión Técnica de Transportes deberá informar periódicamente a la DGCE acerca de la suscripción de tales contratos, con el objeto de que esa Dirección deberá realizar la verificación de cumplimiento de los requisitos energéticos y ambientales establecidos por ella.

- **Fundamento de la modificación:**

1. El término “velar” es sumamente ambiguo y se presta a múltiples interpretaciones, por lo tanto se sustituye por el término “exigir” el cual es preciso.
2. No basta con crear la obligación legal a cargo de la Comisión Técnica de Transportes, es necesario que la DGCE verifique el cumplimiento de esa obligación, para que la misma logre el fin que la norma pretende lograr.

Artículo 20: Lista de características de los vehículos

El MIRENEM deberá publicar anualmente, en el diario oficial La Gaceta, la lista de las características de los autobuses y los taxis, que elaborará según los criterios de consumo energético y ambiental. Asimismo, deberá publicar cualquier modificación de esa lista.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 26: Lista de características de los vehículos

La DGCE deberá publicar anualmente, en el diario oficial La Gaceta, la lista de las características de los autobuses y los taxis, que elaborará según los criterios de consumo energético y ambiental. Asimismo, deberá publicar cualquier modificación de esa lista.

- **Fundamento de la modificación:**

Establecimiento de la coordinación con el artículo 2 de esta ley.

Artículo 21: Dictamen del MIRENEM

Si un concesionario de transporte público pretende importar un vehículo cuyas especificaciones no están registradas, deberá dirigirse al MIRENEM para que determine, en un plazo hasta de tres meses, si el vehículo se ajusta a los parámetros de consumo energético. Ese ministerio deberá comunicar su resolución al solicitante. El dictamen del MIRENEM deberá presentarse a la Comisión Técnica de Transportes para tramitar la solicitud. Si el dictamen es negativo, esa Comisión no podrá otorgar los beneficios estipulados en la Ley N° 7293, del 3 de abril de 1992.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 27: Dictamen de la DGCE

Si un concesionario de transporte público pretende importar un vehículo cuyas especificaciones no están registradas, deberá presentar una solicitud ante la Dirección General de Energía para que ésta determine, en un plazo hasta de tres meses, si el vehículo se ajusta a los parámetros de consumo energético. Esa Dirección emitirá la respectiva resolución y la comunicará al solicitante. La resolución de la DGCE deberá presentarse a la Comisión Técnica de Transportes, como requisito para tramitar la solicitud. Si el dictamen es negativo, esa Comisión no podrá otorgar los beneficios estipulados en la Ley N° 7293, del 3 de abril de 1992.

- **Fundamento de la modificación:**

1. Se concuerda con el artículo 2 de esta ley.
2. Se especifica los aspectos generales que deberán llevarse a cabo para la aplicación del artículo que nos ocupa.

Artículo 22: Tarifas de transporte público

Para fijar las tarifas del transporte remunerado de personas, taxis y autobuses, el MOPT deberá solicitar el criterio del MIRENEM en cuanto a las estimaciones de consumo de energía y combustibles, ese ministerio deberá remitírselo en un plazo máximo de un mes.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 28: Tarifas de transporte público

Para fijar las tarifas del transporte remunerado de personas, taxis y autobuses, la ARESEP previamente deberá solicitar el criterio de la DGCE en cuanto a las estimaciones de consumo de energía y combustibles. Esa Dirección deberá remitir su criterio en el plazo máximo de un mes.

- **Fundamento de la modificación:**

1. Se concuerda este artículo con el artículo 2 de esta ley.
2. En virtud del artículo 5, inciso f) de la Ley N° 7593 del 5 de setiembre de 1996, se le otorgó a la ARESEP la fijación de las tarifas de cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

8. Capítulo VIII. Disposiciones institucionales

Artículo 23: Participación del INVU

El INVU deberá acatar las disposiciones referentes al consumo energético en viviendas y edificaciones, que emita el Poder Ejecutivo. Además, velará porque se incorporen en los planes reguladores, de conformidad con la Ley N° 4240, del 15 de noviembre de 1968. Las normas y las condiciones para promover el uso racional y eficiente de la energía también deberá incluirse en los reglamentos de los planes reguladores.

La Oficina de Planeamiento del Área Metropolitana de San José tendrá las mismas obligaciones indicadas en el párrafo anterior, para elaborar el Plan Regulador Metropolitano, sus reglamentos y enmiendas.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 29: Participación del INVU

El INVU deberá acatar las disposiciones referentes al consumo energético en viviendas y edificaciones, que emita el Poder Ejecutivo. Además, velará porque se incorporen en los planes reguladores, de conformidad con la Ley N° 4240, del 15 de noviembre de 1968. El INVU está obligado a exigir que las normas y las condiciones para promover el uso racional y eficiente de la energía sean incluidos por las Municipalidades en los planes regulares que éstas someten a su aprobación, en sus reglamentos y enmiendas.

La Oficina de Planeamiento del Área Metropolitana de San José tendrá las mismas obligaciones indicadas en el párrafo anterior, para elaborar el Plan Regulador Metropolitano, sus reglamentos y enmiendas.

- **Fundamento de la modificación:**

Por disposición expresa del INVU la regulación del uso del suelo ha sido traladado a las Municipalidades. Por ese motivo, éstas se han visto obligadas a comenzar la elaboración de sus respectivos planes reguladores. Una de las etapas del procedimiento para la implementación de los planes reguladores, consiste en la aprobación del INVU. Por lo tanto, será en esa etapa en que deberá aplicarse el numeral que nos ocupa.

Artículo 24: Permisos para instalaciones eléctricas

El SNE exigirá, a quienes soliciten permiso para tender instalaciones eléctricas o ponerlas en operación, el empleo de diseños, materiales y accesorios que permitan usar racionalmente la energía. Para tal efecto, se publicará en el diario oficial, una lista de los requisitos necesarios, así como las modificaciones que ocurran en ella.

Si durante la vigencia del permiso se incumplen estas disposiciones, ese Servicio apercibirá al permisionario o al interesado para que, dentro de un plazo improrrogable de tres meses, realice las reparaciones necesarias.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 30: Permisos para instalaciones eléctricas

Las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán exigir a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas; que soliciten permiso para tender instalaciones eléctricas o ponerlas en operación, el empleo de diseños, materiales y accesorios que permitan usar racionalmente la energía. Para tal efecto, se publicará en el diario oficial, una lista de los requisitos necesarios, así como las modificaciones que ocurran en ella.

Si durante la vigencia del permiso se incurriera en incumplimiento de estas disposiciones, esas empresas están obligadas a apercibir al permisionario o interesado para que, dentro de un plazo improrrogable de tres meses, realice las reparaciones necesarias. En caso de que esas reparaciones no sean llevadas a cabo, la empresa distribuidora de energía deberá establecer la sanción aplicable.

- **Fundamento de la modificación:**

1. La Ley N° 7593 del 5 de setiembre de 1996, al transformar SNE en la ARESEP; eliminó la competencia de realizar la inspección de instalaciones eléctricas. En ese orden de cosas, compete a la empresa distribuidora de energía eléctrica que prestará el servicio, la obligación de aplicar el presente artículo.
2. La redacción actual del artículo es incompleta para lograr el objetivo, pues no se obtiene un resultado positivo si el apercibimiento por el incumplimiento no es acatado por el interesado y no existe ninguna sanción para ello.

Artículo 25: Acatamiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo

Para asegurar un consumo energético eficiente, las instituciones y las empresas públicas, centralizadas y descentralizadas, deberán acatar las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo en materia energética, especialmente en lo relativo al uso y adquisición de materiales, equipo, maquinaria, vehículos y en cuanto al tendido de nuevas instalaciones eléctricas.

Se eximen de esa obligación las universidades públicas; no obstante podrán acogerse a estas disposiciones.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 31: Acatamiento de las disposiciones dictadas por la DGCE

Para asegurar un consumo energético eficiente, toda la Administración Pública Costarricense (Centralizada, Descentralizada), las empresas públicas, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y todos los órganos adscritos a cualquiera de los Poderes; deberán acatar las disposiciones que dicte la DGCE en materia energética,

especialmente en lo relativo al uso y adquisición de materiales, equipo, maquinaria, vehículos y en cuanto al tendido de nuevas instalaciones eléctricas. Se eximen de esa obligación las universidades públicas; no obstante podrán acogerse voluntariamente a estas disposiciones.

Los órganos del Estado citados en el párrafo anterior, deberán implementar un programa permanente de conservación de energía. La ejecución de ese programa estará a cargo de un Comité de Conservación de Energía, que deberá ser constituido en cada uno de ellos. Las funciones de dicho Comité y las acciones del Programa Permanente deberán ser establecidas mediante reglamento.

• **Fundamento de la modificación:**

1. Esta ley no debe ser de acatamiento únicamente para los administrados; es esencial que el Estado mismo busque realizar un uso racional de la energía, como uno de los elementos que incidirán en la disminución del gasto público del aparato estatal. En ese orden de cosas, todos los órganos del Estado deberán cumplir con las disposiciones en materia energética, por lo cual se deben incluir los tres Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones y los órganos adscritos a los mismos (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, etc.)
2. Se cambia el número del artículo para concordarlo con los cambios anteriores.
3. Se introduce la modificación para establecer la adecuación con el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 26: Acatamiento de normas

Los locales y las instalaciones de carácter industrial, comercial o público por establecerse, que utilicen maquinaria o equipos cuyos combustibles produzcan gases de desecho, deberán cumplir con los requisitos que, en materia energética y ambiental, dicte el MIRENEM, con respecto a la instalación, la operación, la instrumentación y el control de los sistemas de combustión. Estos requisitos deberán publicarse por lo menos una vez al año en el diario oficial. En esta materia, los establecimientos ya existentes, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973.

En los locales y las instalaciones por establecerse, le corresponderá al MIRENEM inspeccionar, aprobar o reprobado definitivamente los planos, la instalación, los métodos de operación, la instrumentación y el control de los sistemas de combustión de fuente fija o estacionaria.

La maquinaria o los equipos que no cuenten con la aprobación del MIRENEM no podrán instalarse ni operarse.

• **Modificación propuesta:**

Artículo 32: Acatamiento de normas

Los locales y las instalaciones de carácter industrial, comercial o público por establecerse, que utilicen maquinaria o equipos cuyos combustibles produzcan gases de desecho, deberán cumplir con los requisitos que, en materia energética y ambiental, dicte DGCE, con respecto a la instalación, la operación, la instrumentación y el control de los sistemas de combustión. Estos requisitos deberán ser establecidos mediante reglamento. En esta materia, los establecimientos ya existentes, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973 y sus reformas.

En los locales y las instalaciones por establecerse, le corresponderá al MIRENEM inspeccionar, aprobar o reprobar definitivamente los planos, la instalación, los métodos de operación, la instrumentación y el control de los sistemas de combustión de fuente fija o estacionaria.

La maquinaria o los equipos que no cuenten con la aprobación de DGCE no podrán instalarse ni operarse.

• **Fundamento de la modificación:**

1. Se modifica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de esta ley.
2. Se cambia el número del artículo.
3. Se concuerda con el artículo 2 de esta ley.

Artículo 27: Control de emisión de gases

En materia energética y ambiental, el MIRENEM fijará los límites permisibles de emisión de gases y partículas, cuando no estén especificados en los artículos 34, 35 y 121 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331, del 13 de abril de 1993. MOPT deberá realizar pruebas de los productos de la combustión, es decir, de los gases y las partículas emitidos. Realizará esta prueba durante la revisión anual estipulada en el artículo 19 de esa ley. Los vehículos que superen los límites permisibles de emisión de gases y partículas, fijados por el MIRENEM no podrán ser autorizados para circular en el territorio nacional.

• **Modificación propuesta:**

Artículo 33: Control de emisión de gases

En materia energética y ambiental, la DGCE fijará los límites permisibles de emisión de gases y partículas, cuando no estén especificados en los artículos 34, 35 y 121 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331, del 13 de abril de 1993. El MOPT deberá realizar pruebas de los productos de la combustión, es decir, de los gases y las partículas emitidos. Realizará esta prueba durante la revisión anual estipulada en el artículo 19 de esa ley. Los vehículos que superen los límites permisibles de emisión de gases y partículas, fijados por la DGCE no podrán ser autorizados para circular en el territorio nacional.

• **Fundamento de la modificación:**

1. Se modifica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de esta ley.
2. Se cambia el número del artículo.

9. Capítulo IX. Sanciones

Artículo 28: Apercibimiento

El MIRENEM apercibirá a quienes infrinjan las disposiciones de esta ley para que en un término que en ningún caso será inferior a un mes ni superior a tres meses, corrijan las anomalías que se les señalen. De incumplir esta prevención, los infractores quedarán expuestos a las sanciones establecidas en este capítulo.

Para la declaración jurada a que se refiere el artículo 6 de esta ley, el plazo establecido en el párrafo anterior será de un mes a partir del incumplimiento.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 34: Apercibimiento

La DGCE apercibirá a quienes infrinjan las disposiciones de esta ley para que en un término que en ningún caso será inferior a un mes ni superior a tres meses, corrijan las anomalías que se les señalen. De incumplir esta prevención, los infractores quedarán expuestos a las sanciones establecidas en este capítulo.

Para la declaración jurada a que se refiere el artículo de esta ley, el plazo establecido en el párrafo anterior será de un mes a partir del incumplimiento

- **Fundamento de la modificación:**

1. Se modifica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de esta ley.
2. Se cambia el número del artículo.

Artículo 29: Procedimiento para fijar multas

El expediente administrativo en que se determine si procede a imponer una multa conforme a la presente ley, se seguirá mediante el procedimiento descrito en su artículo 37 y según los principios aplicables del Derecho Público.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 35: Procedimiento para fijar multas

Para determinar si procede la imposición de una multa de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, la DGCE deberá aplicar el debido proceso establecido en la Ley General de la Administración Pública.

- **Fundamento de la modificación:**

1. El texto actual es impreciso en su redacción, lo cual se corrige con el texto propuesto, pues en éste se establece qué órgano llevará a cabo el procedimiento y se señala el procedimiento mismo.
2. Se modifica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de esta ley.
3. Se cambia el número del artículo.

Artículo 30: Sanción por falta de declaración jurada

A la empresa que no presente la declaración jurada con la información a que se refiere el artículo 6 de esta ley, se le impondrá una multa equivalente al uno por ciento (1%) sobre el monto anual facturado por su consumo de energía. De no contarse con la información necesaria, se le impondrá una multa de doscientos mil colones por el incumplimiento.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 36: Sanción por falta de declaración jurada

A la empresa que no presente la declaración jurada con la información a que se refiere el artículo de esta ley, se le impondrá una multa cuyo monto será calculado en (múltiplos del monto del salario mínimo vigente en el momento de imponer la multa). De no contarse con la información necesaria, se le impondrá una multa, cuyo monto será en (múltiplos del monto

del salario mínimo, la cual será superior a la multa precedente). Para la aplicación de esta multa, la DGCE deberá aplicar el debido proceso, establecido en la Ley General de la Administración Pública.

• **Fundamento de la modificación:**

1. Se efectúa el cambio del número del artículo y la concordancia con el artículo 9 del presente proyecto de modificación de ley.
2. En una economía inflacionaria, la forma eficaz de mantener el costo monetario de una multa consiste en establecer la misma con fundamento en el valor monetario de un parámetro, cuyo valor sea periódicamente actualizado por disposición de ley. El parámetro ampliamente aceptado en nuestro medio, para efectos de establecer los mecanismos de fijación de multas, es el salario mínimo de ley, el cual es revisado en los meses de enero y diciembre de cada año. Es precisamente este parámetro el que se ha utilizado para efectuar la modificación del numeral que nos ocupa. Lógicamente se aplicará para el cálculo de la multa establecido por este artículo, el monto del salario mínimo que se encuentre vigente en el momento en que entre en vigencia la reforma a la Ley N° 7447.

Artículo 31: Sanción por incumplimiento de esta ley

Se les impondrá una multa a las empresas que incurran en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que no presenten un programa de uso racional de la energía, según el artículo 6 de esta ley.
- b) Que no soliciten la ayuda técnica del MIRENEM, a pesar de requerirla.
- c) Que hayan solicitado la ayuda técnica del MIRENEM, pero no cumplan con las recomendaciones técnicas, descritas en el artículo 7.

El monto de la multa se determinará aplicando un cinco por ciento por ciento al monto, en colones, del consumo de energía reportado por las instituciones, según se indica en el artículo 4 de esta ley.

• **Modificación propuesta:**

Artículo 37: Sanción por incumplimiento de esta ley

Se les impondrá una multa a las empresas que incurran en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que no presenten un programa de conservación de energía, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta ley.
- b) Que no soliciten la ayuda técnica de la DGCE, a pesar de requerirla.
- c) Que a pesar de haber solicitado la ayuda técnica de la DGCE, no cumplan con las recomendaciones técnicas, descritas en el artículo 7.

El monto de la multa será de (incluir utilizando para el cálculo en múltiplos del monto del salario mínimo vigente en el momento de imponer la multa). Para la aplicación de esta multa, la DGCE deberá aplicar el debido proceso, establecido en la Ley General de la Administración Pública.

• **Fundamento de la modificación:**

1. Se efectúa el cambio del número del artículo y la concordancia con el artículo del presente proyecto de modificación de ley.

2. En una economía inflacionaria, la forma eficaz de mantener el costo monetario de una multa consiste en establecer la misma con fundamento en el valor monetario de un parámetro, cuyo valor sea periódicamente actualizado por disposición de ley. El parámetro ampliamente aceptado en nuestro medio, para efectos de establecer los mecanismos de fijación de multas, es el salario mínimo de ley, el cual es revisado en los meses de enero y diciembre de cada año. Es precisamente este parámetro el que se ha utilizado para efectuar la modificación del numeral que nos ocupa. El parámetro a utilizar para efectuar el cálculo de la multa establecido por este artículo, será el monto del salario mínimo que se encuentre vigente en el momento en que entre en vigencia la reforma a la Ley N° 7447.
3. Es conveniente que los múltiplos del salario mínimo, para determinar el monto de la multa sea fijado por reglamento, pues cualquier modificación posterior será más fácil de llevar a cabo para adaptarlo a la realidad.

Artículo 32: Cálculo de las multas

A la empresa que, habiendo presentado un programa de uso racional de la energía, incumpla con parte de él o no ejecute una o varias de las “medidas de bajo costo o inversión”, se le impondrá una multa por las medidas que no ejecutó, de conformidad con el cuadro 4 a continuación.

El ahorro sin ejecutar que se indica en este cuadro se determinará de acuerdo con el monto en colones, de la energía anual que se reducirá por concepto de cada una de las “medidas de bajo costo o inversión” que no ejecutaron.

Cuadro 4
MULTAS EN FUNCIÓN DE LAS MEDIDAS NO EJECUTADAS
(Colones)

Ahorros sin ejecutar		Multa por pagar
Mayor de	Hasta	
200 000	500 000	50 000
500 000	1 000 000	125 000
1 000 000	2 000 000	250 000
2 000 000	3 000 000	500 000
3 000 000	4 000 000	750 000
4 000 000	6 000 000	1 000 000
6 000 000	8 000 000	1 500 000
8 000 000	12 000 000	2 000 000
12 000 000	16 000 000	3 000 000
16 000 000	22 000 000	4 000 000
22 000 000	32 000 000	5 500 000
32 000 000	44 000 000	8 000 000
44 000 000	62 000 000	11 000 000
62 000 000	86 000 000	15 000 000
86 000 000	120 000 000	21 000 000
120 000 000		30 000 000

Fuente: Elaborado por Rogelio Sotela, 2000.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 38: Cálculo de las multas

A la empresa que, habiendo presentado un programa de conservación de energía incumpla con parte de él o no ejecute una o varias de las “medidas de bajo costo o inversión”, se le impondrá una multa en estricta relación con las medidas que no ejecutó. El monto de la multa que se impondrá será (establecer los montos calculados en múltiplos del monto del salario mínimo vigente en el momento de imponer la multa).

Para la aplicación de esta multa, la DGCE deberá aplicar el debido proceso, establecido en la Ley General de la Administración Pública.

- **Fundamento de la modificación:**

En una economía inflacionaria, la forma eficaz de mantener el costo monetario de una multa consiste en establecer la misma con fundamento en el valor monetario de un parámetro, cuyo valor sea periódicamente actualizado por disposición de ley. El parámetro ampliamente aceptado en nuestro medio, para efectos de establecer los mecanismos de fijación de multas, es el salario mínimo de ley, el cual es revisado en los meses de enero y diciembre de cada año. Es precisamente este parámetro el que se ha utilizado para efectuar la modificación del numeral que nos ocupa. El parámetro a utilizar para efectuar el cálculo de la multa establecido por este artículo, será el monto del salario mínimo que se encuentre vigente en el momento en que entre en vigencia la reforma a la Ley N° 7447.

Artículo 33: Multa a comerciantes

La persona física o jurídica que distribuya o venda, sin la placa de aviso de consumo, equipos, maquinaria o vehículos que requieran energía para funcionar, será sancionada con una multa, según el precio de venta al consumidor, de los bienes que no reúnan ese requisito. El monto de la multa consistirá en un veinticinco por ciento del precio de venta de los bienes, calculado en colones.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 39: Multa a comerciantes

La persona física o jurídica que distribuya o venda, sin la placa de aviso de consumo, equipos, maquinaria o vehículos que requieran energía para funcionar, será sancionada con una multa, según el precio de venta al consumidor, de los bienes que no reúnan ese requisito. El monto de la multa consistirá entre un quince y un veinticinco por ciento del precio de venta de los bienes, calculado en colones.

- **Fundamento de la modificación:**

1. Se utiliza un sistema de banda de porcentajes para la determinación del monto de la multa establecida por este numeral, lo cual permite una aplicación gradual del monto, en estrecha relación con la gravedad de la falta.
2. Se modifica el número del artículo en concordancia con las modificaciones anteriores.

Artículo 34: Multa al permisionario

El permisionario que no realice las reparaciones dentro de un plazo improrrogable de tres meses, deberá cancelar una multa por el monto que se especifica a continuación, según el costo

total del valor de la obra y el tipo de incumplimiento (diseños, materiales o accesorios), de conformidad con el cuadro 5.

Cuadro 5
MULTAS EN FUNCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS REPARACIONES
(Inversión en millones de colones/Multa en colones)

Valor de la obra		Multa por pagar por incumplimiento en:		
Mayor de	Hasta	accesorios	materiales	la ejecución
2 000 000	3 000 000	12.500	25.000	50.000
3 000 000	4 000 000	17.500	35.000	70.000
4 000 000	6 000 000	25.000	50.000	100.000
6 000 000	8 000 000	35.000	70.000	140.000
8 000 000	12 000 000	50.000	100.000	200.000
12 000 000	16 000 000	70.000	140.000	280.000
16 000 000	22 000 000	95.000	190.000	380.000
22 000 000	32 000 000	135.000	270.000	540.000
32 000 000	44 000 000	190.000	380.000	760.000
44 000 000	62 000 000	265.000	530.000	1.060.000
62 000 000	86 000 000	370.000	740.000	1.480.000
86 000 000	120 000 000	515.000	1.030.000	2.060.000
120 000 000	170 000 000	725.000	1.450.000	2.900.000
170 000 000	240 000 000	1.025.000	2.050.000	4.100.000
240 000 000	330 000 000	1.425.000	2.850.000	5.700.000
330 000 000	470 000 000	2.000.000	4.000.000	8.000.000
470 000 000	650 000 000	2.800.000	5.600.000	11.200.000
650 000 000	900 000 000	3.875.000	7.750.000	15.500.000
900 000 000	1 300 000 000	5.500.000	11.000.000	22.000.000
1 300 000 000		6.500.000	13.000.000	26.000.000

Fuente: Elaborado por Rogelio Sotela, 2000.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 40: Multa al permisionario

El permisionario que no realice las reparaciones dentro de un plazo improrrogable de tres meses, deberá cancelar una multa, cuyo monto se calcula en múltiplos del monto de salario mínimo vigente. Ese monto variará en estrecha relación con el costo total del valor de la obra y el tipo de incumplimiento (diseños, materiales o accesorios).

- **Fundamento de la modificación:**

En una economía inflacionaria, la forma eficaz de mantener el costo monetario de una multa consiste en establecer la misma con fundamento en el valor monetario de un parámetro, cuyo valor sea periódicamente actualizado por disposición de ley. El parámetro ampliamente aceptado en nuestro medio, para efectos de establecer los mecanismos de fijación de multas, es el salario mínimo de ley, el cual es revisado en los meses de enero y diciembre de cada año. Es precisamente este parámetro el que se ha utilizado para efectuar la modificación del numeral que nos ocupa. El parámetro a utilizar para efectuar el cálculo de la multa establecido por este artículo, será el monto del salario mínimo que se encuentre vigente en el momento en que entre en vigencia la reforma a la Ley N° 7447.

Artículo 35: Multa al reincidente

Al reincidente se le duplicará el monto de la última sanción impuesta.

- **Modificación propuesta.**

Artículo 41: Multa al reincidente

Al reincidente se le duplicará el monto de la última sanción impuesta.

- **Fundamento de la modificación:**

Se modifica el número del artículo para adaptarlo a los cambios anteriores.

Artículo 36: Porcentaje de multas para el MIRENEM

De las multas recaudadas conforme a lo establecido en la presente ley, el Ministerio de Hacienda destinará un porcentaje no menor del cincuenta por ciento que se le adicionará al presupuesto del MIRENEM, el cual lo empleará exclusivamente para financiar las actividades informativas y de concientización, mencionadas en el artículo 17 de esta ley.

- **Modificación propuesta-justificación:**

Eliminar este artículo, por ser el mismo innecesario, en virtud del artículo 5 del capítulo II de esta ley.

Artículo 37: Procedimiento para aplicar las multas

El MIRENEM, mediante procedimiento administrativo impondrá las sanciones previstas en esta ley a las personas o las empresas que la infrinjan. Conocida la infracción, correrá audiencia, por un mes, al presunto infractor, a fin de que ejerza su defensa. Además, deberá señalar oficina para oír notificaciones.

Contestada la audiencia y evacuada la prueba ofrecida, se dictará la resolución de fondo dentro del siguiente mes. Contra lo resuelto cabrá recurso de reconsideración ante la misma autoridad y recurso de apelación ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Para lo imprevisto en este procedimiento, se le aplicará supletoriamente lo dispuesto en los artículos 320 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

El retraso injustificado al tramitar el proceso establecido en vía administrativa conllevará las sanciones disciplinarias correspondientes.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 42: Procedimiento para aplicar las multas

La Dirección General de conservación de Energía impondrá las multas establecidas en los artículos anteriores mediante la aplicación del debido proceso, establecido en la Ley General de la Administración Pública. Contra lo resuelto por esa Dirección cabrán los recursos señalados en el artículo 6 del capítulo II de la presente ley.

10. Capítulo X. Incentivos

Artículo 38: Exoneraciones

Se eximen del pago de los impuestos selectivo de consumo, ad valorem, de ventas y el estipulado en la Ley N° 6946, del 14 de enero de 1984, los siguientes equipos y materiales, tanto importados como de fabricación nacional:

- Calentadores solares de agua para todo uso, con certificación de eficiencia expedida por un laboratorio acreditado.
- Tanques de almacenamiento de agua para sistemas de calentamiento solar del tipo termosifón.
- Paneles de generación eléctrica fotovoltaica, de cualquier capacidad.
- Sistemas de control para paneles fotovoltaicos, generadores eólicos e hidroeléctricos de corriente directa.
- Convertidores estáticos de corriente directa en alterna para sistemas fotovoltaicos, eólicos y generadores hidroeléctricos de corriente directa.
- Baterías de plomo ácido de ciclo profundo y baterías de níquel-cadmio y níquel-hierro, con capacidades mayores de 50 amperios/hora.
- Cabezales economizadores de agua caliente para duchas y fregaderos, con consumo inferior a 9.5 litros/minuto.
- Luminarias fluorescentes y alógenos eficientes.
- Generadores eólicos e hidroeléctricos para uso relacionado con la generación privada de electricidad, que señala la Ley N° 7200, del 28 de setiembre de 1990.
- Equipos de control de voltaje y frecuencia para generadores eólicos e hidroeléctricos.
- Equipos electrodomésticos de corriente directa, para utilizarse con paneles fotovoltaicos, generadores eólicos e hidroeléctricos de corriente directa.
- Materiales para construir equipos para aprovechar las energías renovables.
- Vidrio atemperado con menos de 0.02% de contenido de hierro.
- Aislantes térmicos para colectores solares, como polisocianurato y poliuretano, los aditivos para elaborarlos o ambos.
- Placas absorbentes y tubos aleteados para calentadores de agua.
- Perfiles de aluminio específicos para construir calentadores solares de agua.
- Aislantes térmicos para tuberías de agua.
- Cualquier aislante térmico útil para mejorar el aislamiento de tanques de agua calentada por sistemas solares.
- Instrumentos de medición de variables relacionadas con las energías renovables, tales como: medidores de temperatura, medidores de presión de fluidos, anemómetros para medir la dirección y la velocidad del viento, y medidores de la radiación solar.
- Sistemas de bombeo alimentados con sistemas fotovoltaicos y eólicos.
- Refrigeradores y cocinas solares.
- Bombas de ariete.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 43: Exoneraciones

Para el otorgamiento de cualquier exoneración y/o incentivo a equipos, maquinaria, vehículos y materiales energoeficientes, tanto importados como de fabricación nacional, que se lleve a cabo en el Ministerio de Hacienda; será requisito obligatorio el cumplimiento de las directrices establecidas por la DGCE del MINAE en relación con la conservación de energía, las cuales serán establecidas mediante un decreto, en el que, además, se establecerá la lista de los bienes que deberán cumplir con dichas directrices y se podrán incluir aquellos que utilicen fuentes nuevas y renovables de energía. Se aplicará el mismo mecanismo de control y verificación aplicado por el Departamento de Exenciones de la Dirección General de Aduanas para las exenciones vigentes.

Para tales efectos, el importador o el fabricante para recibir el beneficio de la exoneración y/o el incentivo, deberá obtener un certificado de cumplimiento de las características energéticas, emitido por la DGCE. Dicho certificado constituye un requisito indispensable y su cumplimiento deberá ser exigido por el ente competente, que otorgue la exoneración y/o el incentivo de que se trate.

- **Fundamento de la Modificación:**

El Proyecto de Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria deroga los incentivos de exoneraciones de impuesto de venta para casi todas las leyes, que actualmente conceden ese incentivo, incluyendo la Ley N° 7447, al igual que deroga la exención del 1% sobre el valor aduanero, estipulado en la Ley N° 6946. En ese orden de cosas, el único incentivo fiscal de que gozarían los equipos sería el del impuesto ad valorem. Por lo tanto, debe reformarse el texto actual del artículo vigente en los términos señalados.

Artículo 39: Requisito para la exención

Para beneficiarse con la exención a que se refiere el artículo anterior, los equipos y los materiales deberán mostrar necesariamente, en un lugar visible y destacado, el número de la licencia de fabricación o de importación.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 44: Requisito para la exención y/o incentivo

Para beneficiarse con la exención y/o incentivo a que se refiere el artículo anterior, los equipos, la maquinaria, los vehículos y los materiales deberán mostrar necesariamente, en un lugar visible y destacado, el número de la licencia de fabricación o de importación.

- **Fundamento de la modificación:**

Establecer la concordancia con la modificación del artículo inmediato anterior.

Artículo 40: Licencia para fabricar sistemas de aprovechamiento de energías renovables

El MIRENEM expedirá una licencia de fabricación de sistemas de aprovechamiento de las energías renovables. Ésta permitirá eximir de impuestos los materiales y los componentes especificados en el artículo 38 de esta ley y evitará que se destinen a usos diferentes. Para gozar de

la exención, el MIRENEM deberá aprobar los equipos y los materiales que se importan y emitir el certificado respectivo.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 45: Licencia para fabricar sistemas de aprovechamiento de energías renovables

La DGCE expedirá una licencia de fabricación de sistemas de aprovechamiento de las energías renovables, para aquellos sistemas que cumplan con las directrices establecidas por esa Dirección en relación con el uso racional de la energía. Ésta permitirá eximir de impuestos los materiales y los componentes especificados en el artículo de esta ley y evitará que se destinen a usos diferentes. Para gozar de la exención, la DGCE deberá aprobar los equipos y los materiales que se importan y emitir el respectivo certificado.

- **Fundamento de la modificación:**

Debe adaptarse el texto de este artículo a las modificaciones efectuadas a los numerales precedentes.

Artículo 41: Requisitos para la exención

En las facturas por la compra de sistemas de aprovechamiento de las energías renovables, las personas, tanto físicas como jurídicas, deberán obtener un sello del MIRENEM para acreditar la exención de los impuestos.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 46: Requisitos para la exención

En las facturas por la compra de sistemas de aprovechamiento de las energías renovables, las personas, tanto físicas como jurídicas, deberán obtener un sello la DGCE para acreditar la exención de los impuestos, además del certificado establecido en el artículo anterior.

- **Fundamento de la modificación:**

Debe adaptarse el texto de este artículo a las modificaciones efectuadas a los numerales precedentes.

Artículo 42: Dependencia ejecutora

El MIRENEM designará la dependencia encargada de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo.

- **Modificación propuesta.**

Eliminación de este artículo, en virtud de la creación de la DGCE.

11. Capítulo XI. Disposiciones finales y transitorios

Artículo 43: Reformas

Se reforman el numeral 1 del inciso b) del artículo 40 y el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Promoción al Desarrollo Científico y Tecnológico N° 7169, del 26 de junio de 1990, cuyos textos dirán:

Artículo 40: Cofinanciamiento de los proyectos de innovación tecnológica y uso racional de la energía en las empresas de bienes y servicios.

Artículo 74: El MICYT en consulta con la Comisión de Incentivos, propondrá anualmente, según las normas y las disposiciones del Banco Central de Costa Rica, un programa crediticio que ejecutarán los bancos comerciales estatales que integren el Sistema Bancario Nacional, para financiar la innovación tecnológica y el uso racional de la energía en empresas nuevas y consolidadas, en cualquier región del país.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 47: Reformas

Se reforman el numeral 1 del inciso b) del artículo 40 y el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Promoción al Desarrollo Científico y Tecnológico N° 7169, del 26 de junio de 1990, cuyos textos dirán:

Artículo 40: Cofinanciamiento de los proyectos de innovación tecnológica y uso racional de la energía en las empresas de bienes y servicios.

Artículo 74: El MICYT en consulta con la Comisión de Incentivos, propondrá anualmente, según las normas y las disposiciones del Banco Central de Costa Rica, un programa crediticio que ejecutarán los bancos comerciales estatales que integren el Sistema Bancario Nacional, para financiar la innovación tecnológica y el uso racional de la energía en empresas nuevas y consolidadas, en cualquier región del país.

- **Fundamento de la modificación:**

1. Debe mantenerse las reformas para evitar un vacío legal.
2. Se modifica el número del artículo, con la finalidad de adaptarlo a los cambios anteriores.

Artículo 48: Derogatoria de otras disposiciones legales

Se derogan todas las disposiciones contenidas en otras leyes y reglamentos que se opongan a las contenidas en la presente ley.

- **Fundamento de la modificación:**

Se agrega este numeral para evitar posteriores conflictos que pudiesen surgir entre normas jurídicas de igual rango.

Artículo 44: Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor de noventa días después de su publicación.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 49: Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor de noventa días después de su publicación.

- **Fundamento de la modificación:**

Se cambia el número del artículo, con el objeto de adaptarlo a los cambios precedentes.

Artículo 45: Interés Público

Se declaran de interés público las disposiciones de la presente ley, dado que el uso racional de la energía reduce el impacto ambiental negativo del consumo energético, al propiciar un medio más sano y ecológicamente equilibrado.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 50: Interés Público

Se declaran de interés público las disposiciones de la presente ley, dado que el uso racional de la energía reduce el impacto ambiental negativo del consumo energético, al propiciar un medio más sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 46: Vigencia

Rige a partir de su publicación.

- **Modificación propuesta:**

Artículo 51: Vigencia

Rige a partir de su publicación.

- **Fundamento de la modificación**

Se cambia el número del artículo, con el objeto de adaptarlo a los cambios precedentes.

12. Transitorios**Transitorio Primero:**

Debido a que transcurrirán dos años desde la vigencia de la creación del Fondo de Conservación de Energía hasta que los primeros programas de uso racional de energía produzcan recursos anuales; con el objeto de dotar de recursos al fondo se establece el siguiente mecanismo: con fundamento en los estudios del PRONACE, estimar el porcentaje de ahorro promedio a lograr en cincuenta programas de uso racional de energía, se les asignará un valor monetario y se determinará, de acuerdo a las necesidades del presupuesto anual de la DGCE, el porcentaje del ahorro que se tomará como parámetro para calcular el canon.

Transitorio Segundo:

Durante un período de seis meses, contado a partir de la vigencia de esta ley; todas las empresas comprendidas en el artículo 6 de la misma, podrán presentar un programa voluntario de conservación de energía ante la DGCE.

Transitorio Tercero:

Durante el primer año de vigencia de la presente ley, el incentivo establecido en el artículo sólo podrá ser ofrecido por los entes públicos y empresas que tengan fondos disponibles para tal efecto.

Anexo

LISTA DE FUNCIONARIOS ENTREVISTADOS

Institución	Funcionario	Posición
Dirección Sectorial de Energía	Allan Chin	Jefe Area Desarrollo
	Arturo Molina	Area de Desarrollo
	Asdrúbal Rodríguez	Area de Desarrollo
Instituto Costarricense de Electricidad	Carlos Obregón	Subgerente ICELEC
	Francisco Garro	Jefe Departamento Tarifas
	Virgilio Jiménez	Jefe Laboratorio de Eficiencia Energética
Refinadora Costarricense de Petróleo	Jorge Blanco	Gerente de Desarrollo
Compañía Nacional de Fuerza y Luz	Henry Chinchilla	Director del Programa de Conservación de Energía
Autoridad Reguladora de Servicios Públicos	Eduardo Ramírez	Jefe Tarifas Eléctricas
	Luis Elizondo	Jefe Precios de Combustibles
Ministerio de Hacienda	Carlos Muñoz	Viceministro
	Rodrigo Villalobos	Subjefe Exenciones
	José Luis León	Jefe Política Fiscal
	Nelson Rojas	Política Fiscal
	Floribeth Bonilla	Subdirectora de Impuestos Directos
Ministerio de Ciencia y Tecnología	Maritza Madriz	Secretaria Técnica del Ente Nacional de Acreditación (ENA)
Ministerio de Agricultura y Ganadería	Blanca Córdoba	Jefe Administración y Finanzas del Servicio Fitosanitario del Estado
Municipalidad de San José	Mario Vargas	Asistente del Alcalde



Serie

recursos naturales e infraestructura

Números publicados

- 1 Panorama minero de América Latina a fines de los años noventa, Fernando Sánchez Albavera, Georgina Ortíz y Nicole Moussa (LC/L.1253-P), N° de venta S.99.II.G.33 (US\$ 10.00), 1999. [www](#)
- 2 Servicios públicos y regulación. Consecuencias legales de las fallas de mercado, Miguel Solanes (LC/L.1252-P), N° de venta S.99.II.G.35 (US\$ 10.00), 1999. [www](#)
- 3 El Código de Aguas de Chile: entre la ideología y la realidad, Axel Dourojeanni y Andrei Jouravlev (LC/L.1263-P), N° de venta S.99.II.G.43 (US\$ 10.00), 1999. [www](#)
- 4 El desarrollo de la minería del cobre en la segunda mitad del Siglo XX, Nicole Moussa, (LC/L.1282-P), N° de venta S.99.II.G.54 (US\$ 10.00), 1999. [www](#)
- 5 La crisis eléctrica en Chile: antecedentes para una evaluación de la institucionalidad regulatoria, Patricio Rozas Balbontín, (LC/L.1284-P), N° de venta S.99.II.G.55 (US\$ 10.00), 1999. [www](#)
- 6 La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: un nuevo espacio para el aporte del Grupo de Países Latinoamericanos y Caribeños (GRULAC), Carmen Artigas (LC/L.1318-P), N° de venta S.00.II.G.10 (US\$ 10.00), 1999. [www](#)
- 7 Análisis y propuestas para el perfeccionamiento del marco regulatorio sobre el uso eficiente de la energía en Costa Rica, Rogelio Sotela (LC/L.1365-P), N° de venta S.00.II.G.34 (US\$ 10.00), 1999. [www](#)
- 8 Privatización y conflictos regulatorios: el caso de los mercados de electricidad y combustibles en el Perú, Humberto Campodónico, (LC/L.1362-P), N° de venta S.00.II.G.35 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
- 9 La llamada pequeña minería: un renovado enfoque empresarial, Eduardo Chaparro, (LC/L.1384-P), N° de venta S.00.II.G.76 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
- 10 Sistema eléctrico argentino: los principales problemas regulatorios y el desempeño posterior a la reforma, Héctor Pistonesi, (LC/L.1402-P), N° de venta S.00.II.G.77 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
- 11 First Europe-Latin America Dialogue on Promotion of Energy Efficiency (LC/L.1410-P), Sales number E.00.II.G.79 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)
- 12 Proyecto de reforma a la Ley N° 7447 “Regulación del Uso Racional de la Energía” en Costa Rica, Rogelio Sotela y Lidiette Figueroa, (LC/L.1427-P), N° de venta S.99.II.G.101 (US\$ 10.00), 2000. [www](#)

Otros títulos elaborados por la actual División de Recursos Naturales e Infraestructura y publicados bajo la Serie Medio Ambiente y Desarrollo

- 1 Las reformas energéticas en América Latina, Fernando Sánchez Albavera y Hugo Altomonte (LC/L.1020), abril de 1997. [www](#)
- 2 Private participation in the provision of water services. Alternative means for private participation in the provision of water services, Terence Lee y Andrei Jouravlev (LC/L.1024), mayo de 1997 (inglés y español). [www](#)
- 3 Procedimientos de gestión para un desarrollo sustentable (aplicables a municipios, microrregiones y cuentas), Axel Dourojeanni (LC/L.1053), septiembre de 1997 (español e inglés). [www](#)
- 4 El Acuerdo de las Naciones Unidas sobre pesca en alta mar: una perspectiva regional a dos años de su firma, Carmen Artigas y Jairo Escobar (LC/L.1069), septiembre de 1997 (español e inglés).
- 5 Litigios pesqueros en América Latina, Roberto de Andrade (LC/L.1094), febrero de 1998 (español e inglés).
- 6 Prices, property and markets in water allocation, Terence Lee y Andrei Jouravlev (LC/L.1097), febrero de 1998 (inglés y español). [www](#)

- 8 Hacia un cambio en los patrones de producción: Segunda Reunión Regional para la Aplicación del Convenio de Basilea en América Latina y el Caribe (LC/L.1116 y LC/L.1116 Add/1), vols. I y II, septiembre de 1998.
- 9 Proyecto CEPAL/Comisión Europea “Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina”. La industria del gas natural y las modalidades de regulación en América Latina, Humberto Campodónico (LC/L.1121), abril de 1998. [www](#)
- 10 Proyecto CEPAL/Comisión Europea “Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina”. Guía para la formulación de los marcos regulatorios, Pedro Maldonado, Miguel Márquez e Iván Jaques (LC/L.1142), septiembre de 1998.
- 11 Proyecto CEPAL/Comisión Europea “Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina”. Panorama minero de América Latina: la inversión en la década de los noventa, Fernando Sánchez Albavera, Georgina Ortíz y Nicole Moussa (LC/L.1148), octubre de 1998. [www](#)
- 12 Proyecto CEPAL/Comisión Europea “Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina”. Las reformas energéticas y el uso eficiente de la energía en el Perú, Humberto Campodónico (LC/L.1159), noviembre de 1998.
- 13 Financiamiento y regulación de las fuentes de energía nuevas y renovables: el caso de la geotermia, Manlio Coviello (LC/L.1162), diciembre de 1998.
- 14 Proyecto CEPAL/Comisión Europea “Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina”. Las debilidades del marco regulatorio eléctrico en materia de los derechos del consumidor. Identificación de problemas y recomendaciones de política, Patricio Rozas (LC/L.1164), enero de 1999. [www](#)
- 15 Proyecto CEPAL/Comisión Europea “Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina”. Primer Diálogo Europa-América Latina para la Promoción del Uso Eficiente de la Energía (LC/L.1187), marzo de 1999.
- 16 Proyecto CEPAL/Comisión Europea “Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina”. Lineamientos para la regulación del uso eficiente de la energía en Argentina, Daniel Bouille (LC/L.1189), marzo de 1999.
- 17 Proyecto CEPAL/Comisión Europea “Promoción del uso eficiente de la Energía en América Latina”. Marco Legal e Institucional para promover el uso eficiente de la energía en Venezuela, Antonio Ametrano (LC/L.1202), abril de 1999.

-
- El lector interesado en números anteriores de esta serie puede solicitarlos dirigiendo su correspondencia a la División de Recursos Naturales e Infraestructura, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago, Chile. No todos los títulos están disponibles.
 - Los títulos a la venta deben ser solicitados a la Unidad de Distribución, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago de Chile, Fax (562) 210 2069, publications@eclac.cl.
 - [www](#): Disponible también en Internet: <http://www.eclac.cl>.

Nombre:.....
Actividad:.....
Dirección:.....
Código postal, ciudad, país:
Tel.:Fax:
E-Mail: